

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local de Durango, de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG194/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE DURANGO, DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE CAMPECHE, CHIAPAS, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN Y SONORA Y DE LA CONSEJERA ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE SAN LUIS POTOSÍ

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatorias:	Convocatorias para la designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Durango y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora, y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de San Luis Potosí.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
IEE Campeche:	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
IEPC Chiapas:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
IEPC Durango:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
CEEPACSLP:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.
CEENL:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
IEESonora:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo Público Local.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que entró en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual inició su vigencia el día 24 de mayo de 2014.

- II. El 20 de junio de 2014, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG69/2014, por el que se aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y de Consejeras y Consejeros Electorales de OPL.
- III. El 30 de septiembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General aprobó la Designación de Consejeras y consejeros presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, dentro de los cuales se encontraba la correspondiente a las entidades de Campeche, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora. En el resolutivo Tercero del Acuerdo referido, se mandató que las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 1o de octubre del mismo año, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo.
- IV. El 25 de marzo de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG99/2015, mediante el cual aprobó las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las Consejeras y Consejeros Electorales de diversos OPL dentro de los cuales se encontraba la correspondiente a Durango.
- V. El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG809/2015, mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del IEPC Durango. En el resolutivo Quinto del Acuerdo referido, se mandató que el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 4 de septiembre del mismo año, siendo ésta la fecha en que iniciaron el cargo.
- VI. El 31 de mayo de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG447/2016, mediante el cual se aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del IEPC Chiapas. En los resolutivos del referido Acuerdo se estableció que las Consejeras y Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 1o de junio del mismo año, siendo ésta la fecha en que iniciaron el cargo. Asimismo, se estableció que el C. Jesús Pineda de la Cruz fuera designado como Consejero Electoral por un periodo de 6 años.
- VII. El 14 de julio de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG220/2017, por el que aprobó las Convocatorias para la designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Baja California y la Consejera o Consejero Electoral del OPL de Chiapas en virtud del fallecimiento del entonces Consejero Electoral, Jesús Pineda de la Cruz.
- VIII. El 5 de octubre de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG444/2017, mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente del OPL de Baja California y del Consejero Electoral del OPL de Chiapas, Gilberto de Guzmán Bátiz García, para concluir los periodos primigenios de designación.
- IX. El 23 de agosto de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1217/2018, por el que se aprobaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial que presentarán las y los aspirantes de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales.
- X. El 23 de agosto de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1218/2018, mediante el cual se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- XI. El 19 de diciembre de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1485/2018, por el que se aprobó la modificación al Reglamento del Instituto para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
- XII. El 19 de diciembre de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1486/2018 por el que se aprobaron las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Chiapas, Durango y Guerrero.
- XIII. El 20 de noviembre de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG543/2019, por el que se aprobaron las Convocatorias.
- XIV. El 27 de marzo de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a la función electoral a cargo del INE, en virtud de la contingencia sanitaria provocada por la pandemia provocada por COVID-19; en particular se hace referencia a las Convocatorias en el inciso 17 del numeral 2 del anexo correspondiente al referido instrumento.

- XV.** El 11 de junio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG135/2020, por el que se aprobó la modificación la Reglamento del Instituto para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
- XVI.** El 19 de junio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG137/2020, por el que se aprobó la reanudación y reprogramación de las actividades correspondientes al proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Durango y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora, y de la Consejera Electoral del OPL de San Luis Potosí, así como, del proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL de Michoacán y Nayarit.
- XVII.** El 5 de agosto de 2020, la Comisión emitió el Acuerdo INE/CVOPL/009/2020, por medio del cual se aprobó la modificación del acuerdo INE/CVOPL/005/2020, en cuanto a los grupos de entrevista y la reprogramación de la fecha de entrevista de las personas aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Durango, de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora y de la Consejera Electoral del OPL de San Luis Potosí, así como la integración de los grupos de Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto y la fecha de entrevista de las personas aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL de Michoacán y Nayarit.
- XVIII.** El 17 de agosto de 2020, la Comisión aprobó la propuesta de designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Durango y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora, y de la Consejera Electoral del OPL de San Luis Potosí.

CONSIDERANDOS

Fundamento legal

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, así como que es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. El numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, establece que en caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos del artículo referido y de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o a un Consejero para un nuevo periodo.
3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.
4. El artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. El artículo 32, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la Consejera o Consejero Presidente y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL. Asimismo, el artículo 44, párrafo 1 incisos g) y jj), de la LGIPE señala que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
6. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales.

8. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
9. El artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE establece los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral de un OPL, a saber:
- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento¹, que no adquiriera otra nacionalidad,² además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - i) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la federación o de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefa o Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y
 - k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad.³
10. El 4 de mayo de 2017, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia relacionada con los Juicios de Protección SUP-JDC-249/2017 y acumulado, mediante la que determinó la inaplicación al caso concreto, del inciso k) párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General, relativo al requisito para ser consejera o consejero electoral, consistente en no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad, por considerarlo contrario a la finalidad de la Reforma Electoral del 2014.
11. Por otra parte, el 23 de agosto del 2018, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia relacionada con el Juicio de Protección SUP-JDC-421/2018, en el que determinó la inaplicación, al caso concreto, del inciso a), párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE, consistente en el requisito para ser Consejera o Consejero Electoral, relativo a la porción “que no haya adquirido otra nacionalidad”.

¹ En acatamiento a la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC-1190/2020 y SUP-RAP-38/2020, Acumulados, de fecha 1 julio de 2020, **se determinó, en el caso en concreto, la inaplicación del inciso a), párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE**, consistente en el requisito para ser Consejera o Consejero Electoral, **relativo a la porción de “ser mexicano por nacimiento”**.

² Derivado de la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-421/2018, de fecha 23 de agosto del 2018, **se determinó la inaplicación, al caso concreto, del inciso a), párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE**, consistente en el requisito para ser Consejera o Consejero Electoral, **relativo a la porción “que no haya adquirido otra nacionalidad”**.

³ Derivado de la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-249-2017 y Acumulado, de fecha 4 de mayo del 2017, se determinó su inaplicación, toda vez que el requisito señalado *“no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable y no encuentra sustento constitucional”*.

12. De igual forma, el 1 julio de 2020, la Sala Superior del Tribunal emitió la Resolución recaída en los expedientes de los Juicios de Protección y de Apelación SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC-1190/2020 y SUP-RAP-38/2020, Acumulados, por la que se determinó, en el caso en concreto, la inaplicación del inciso a), párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE, consistente en el requisito para ser Consejera o Consejero Electoral, relativo a la porción de “ser mexicano por nacimiento”.
13. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
14. Los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, establecen que, en caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.
15. El artículo 119, párrafo 1, de la LGIPE, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los OPL estará a cargo de la Comisión y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la Unidad Técnica, en los términos previstos en dicha Ley.
16. El artículo 4, párrafo 2, inciso a), del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el mismo se auxiliará, entre otros, de la Comisión.
17. El Reglamento en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a), b) y c), establece que serán atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, designar al órgano superior de dirección de los OPL, así como aprobar la Convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación y, votar las propuestas que presente la Comisión.
18. El artículo 7, numerales 1 y 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:
 - a. Convocatoria pública;
 - b. Registro de aspirantes;
 - c. Verificación de los requisitos legales;
 - d. Examen de conocimientos y cotejo documental;
 - e. Ensayo presencial; y
 - f. Valoración curricular y entrevista.

Motivación del acuerdo

19. La reforma constitucional del año 2014, originó cambios institucionales sobre las atribuciones de la autoridad electoral nacional en la conformación de los Organismos Electorales en las entidades federativas.

El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, señala que las autoridades electorales de los estados contarán con un Consejo General, compuesto por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales.

En este nuevo andamiaje, el Constituyente Permanente diseñó un esquema institucional para que el nombramiento de las Consejeras y Consejeros de los OPL, quedara en manos del Instituto.

Desde entonces, el Consejo General ha ido modificando el método de selección, buscando las adecuaciones que mejoren la normativa que se ha emitido para ello. En ese sentido, fueron aprobadas diversas reformas al Reglamento.

Con base en dicha normativa, esta autoridad electoral implementó el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Durango, de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora y de la Consejera Electoral del OPL de San Luis Potosí, conforme a lo siguiente:

- Para el caso del IEE Campeche, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2019, el C. Francisco Javier Ac Ordoñez, presentó su renuncia con efectos inmediatos al cargo de Consejero Electoral, para el que había sido designado por un periodo de seis años, mediante Acuerdo INE/CG165/2014, en virtud de haber sido designado como magistrado del Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral de la referida entidad federativa.

- Respecto del IEPC Chiapas, del IEM, del IMPEPAC, de la CEENL, del CEEPACSLP y del IEESonora, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2019, Dr. Gilberto de G. Bátiz García, Consejero Electoral del IEPC Chiapas, la Dra. Yurisha Andrade Morales, Consejera Electoral del IEM; la Mtra. Ixel Mendoza Aragón, Consejera Electoral del IMPEPAC; la Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos, Consejera Electoral de la CEENL; la Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Consejera Electoral del CEEPACSLP y el MC. Vladimir Gómez Anduro, Consejero Electoral del IEESonora, quienes fueron designadas y designados mediante Acuerdo INE/CG165/2014 por un periodo de seis años, presentaron su renuncia con efectos inmediatos a sus respectivos cargos, en virtud de haber sido designadas y designados como magistradas y magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral de las referidas entidades federativas.
- En relación con el IEPC Durango, el 14 de noviembre de 2019, mediante escrito de esa misma fecha, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, el Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del OPL referido, presentó su renuncia al cargo con efectos a partir del 31 de diciembre de 2019, al que había sido designado a partir del 4 de septiembre de 2015, mediante el Acuerdo INE/CG809/2015.

En consecuencia, conforme a la normatividad aplicable, este Consejo General debe llevar a cabo la designación de la Consejera o el Consejero Presidente y de las Consejeras y los Consejeros Electorales para garantizar la debida integración de los Consejos Generales de los OPL referidos a efecto de cubrir cada una de las vacantes en las entidades de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101, numeral 4 de la LGIPE, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 1. Número de cargos a designar por entidad en los órganos superiores de dirección de los OPL

Núm.	Entidad	Cargos a designar
1	Campeche	1
2	Chiapas	1
3	Durango	1
4	Michoacán	1
5	Morelos	1
6	Nuevo León	1
7	San Luis Potosí	1
8	Sonora	1
Total		8

Es así que, respecto de la Consejera o Consejero Presidente del IEPC Durango, la designación será por un periodo de 7 años, por lo que resulta oportuno proponer que en la referida entidad la persona designada rinda protesta del cargo el **24 de agosto de 2020**.

Ahora bien, en el caso del IEPC Chiapas, se debe designar a una Consejera o un Consejero Electoral para que concluya el encargo al 31 de mayo de 2022, considerando que para el nombramiento primigenio se rindió protesta de ley el 1 de junio de 2016, la persona designada deberá rendir protesta del cargo, el **24 de agosto de 2020**.

Por lo que corresponde a las Consejeras y el Consejeros Electoral que habrán de designarse para IEPC Chiapas, del IEM, del IMPEPAC, de la CEENL, del CEEPACSLP y del IEESonora, en todos supuestos la designación será por un periodo de 7 años, por lo que resulta oportuno proponer que en las referidas entidades quienes son designados para ocupar dichas vacantes rindan protesta del cargo el **24 de agosto de 2020**.

Una vez precisado lo anterior, en relación con los cargos y periodos a designar, debidamente establecidos en las Convocatorias, a continuación, se detallan cada una de las fases del procedimiento que se siguió en la designación que nos ocupa:

Convocatoria pública

En cumplimiento de la normativa aplicable, el Consejo General emitió, el 20 de noviembre de 2019, el Acuerdo INE/CG543/2019, mediante el cual se aprobaron las Convocatorias.

Registro de aspirantes

El registro de las y los aspirantes se llevó a cabo del 20 de noviembre al 11 de diciembre de 2019, para las y los aspirantes en las entidades de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, tomando en cuenta que la referida etapa concluyó con la entrega de los formatos y documentación solicitada en las Convocatorias por las y los aspirantes, por lo que el plazo correspondiente para dicha entrega en las referidas entidades, se estableció en el periodo comprendido del 2 al 11 de diciembre de 2019.

En todos los casos, durante los periodos señalados, la recepción de las solicitudes se efectuó en las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del Instituto en los estados de con proceso de selección y designación, así como en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en atención a lo establecido en las Bases Primera y Quinta de las Convocatorias.

En cumplimiento del numeral 1 de la Base Séptima de las Convocatorias se registraron **352 solicitudes de registro** con su respectiva documentación, conforme a la tabla siguiente:

Tabla 2. Solicitudes recibidas por entidad

Entidades	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Campeche	18	20	38
Chiapas	12	25	37
Durango	10	20	30
Michoacán	20	22	42
Morelos	28	33	61
Nuevo León	19	25	44
San Luis Potosí	40	N/A	40
Sonora	21	39	60
Totales	168	184	352

Con motivo de lo anterior, el Secretario Técnico de la Comisión, entregó a las y los Consejeros Electorales del Instituto, los expedientes digitales de las y los aspirantes registrados y, asimismo, los puso a disposición de las representaciones del poder legislativo y de los partidos políticos.

Verificación de los requisitos legales

La Comisión dispuso un grupo de trabajo para la revisión de los expedientes de las y los aspirantes registrados. Derivado de ello, el 21 diciembre de 2019, la Comisión emitió el Acuerdo INE/CVOPL/002/2020 mediante el cual aprobó el número de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales establecidos en el artículo 100 de la LGIPE y en la Base Séptima, numeral 2 de las Convocatorias, así como lo señalado en la Base Tercera de las Convocatorias y, por lo tanto, accedían a la etapa de examen de conocimientos en el caso del proceso de selección y designación.

Ahora bien, respecto del número de aspirantes que realizaron su registro y entregaron su documentación la Comisión determinó que **335 aspirantes (162 mujeres y 173 hombres)** cumplieron con los requisitos, de forma tal que **14** de ellos no cumplieron con alguno de los ellos, tal y como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 3. Aspirantes que participan

Entidad	Total de expedientes	Cumplen requisitos legales	No cumplen requisitos legales
Campeche	38	37	1
Chiapas	37	36	1
Durango	30	28	2
Michoacán	42	39	2
Morelos	61	58	3
Nuevo León	44	42	2
San Luis Potosí	40	38	2
Sonora	60	57	1
Totales	352	335	14

Por tanto, el número final de aspirantes que accedió a la etapa de examen fue de **335 aspirantes (162 mujeres y 173 hombres)** en los estados con proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los OPL, como a continuación se indica:

Tabla 4. Aspirantes que cumplen requisitos

Entidades	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Campeche	18	19	37
Chiapas	12	24	36
Durango	9	19	28
Michoacán	19	20	39
Morelos	27	31	58
Nuevo León	19	23	42
San Luis Potosí	38	N/A	38
Sonora	20	37	57
Totales	162	173	335

Examen de conocimientos

El **8 de febrero de 2020**, y en atención a lo que establece la Base Séptima, numeral 3 de las Convocatorias, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos en las entidades con proceso de selección y designación a las y los **335 aspirantes** que cumplieron con los requisitos conforme a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión INE/CVOPL/002/2020. Para llevar a cabo la aplicación del examen de conocimientos se habilitó al menos una sede en cada una de las 8 entidades, principalmente en instituciones educativas.

Cabe destacar que un total de **41 aspirantes: 23 mujeres y 18 hombres**, no se presentó a la aplicación del examen a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos en la normativa y en la Convocatoria.

En este sentido, es de señalar que durante el periodo en que se llevó a cabo la etapa de verificación de requisitos legales y la aplicación del examen de conocimientos, con fechas 24 y 27 de enero de 2020, 6 de febrero de 2020, fueron recibidos escritos de cuatro aspirantes mediante los cuales, por así convenir a sus intereses, dos presentaron su desistimiento a participar en el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Electoral del OPL de Sonora, uno más, de Michoacán y otro más en Nuevo León.

Al respecto, y de conformidad al numeral 3 de la Base Séptima de las Convocatorias emitidas, se determinó que pasarían a la etapa de Ensayo, las 10 aspirantes mujeres y los 10 aspirantes hombres de las entidades de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos, siempre y cuando ésta fuera igual o mayor a 6. En caso de empate en la posición 10 de la entidad que corresponda, accederían a la siguiente etapa las y los aspirantes que se encontraran en dicho supuesto.

En este sentido, la institución encargada de aplicar el examen de conocimientos fue el CENEVAL. Los resultados obtenidos por las y los aspirantes fueron entregados a la Comisión por parte del CENEVAL y se publicaron el **17 de febrero de 2020** en el portal del Instituto a través de la dirección de internet www.ine.mx.

Asimismo, acorde con lo establecido en la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria, las y los aspirantes que no accedieron a la siguiente etapa, tuvieron hasta el **18 de febrero de 2020** para solicitar por escrito mediante correo electrónico o ante la Unidad Técnica, la revisión del examen respectivo.

Al respecto, es importante señalar que de las entidades con proceso de selección y designación **se presentaron 3 solicitudes de revisión de examen de conocimientos** de aquellos aspirantes que no quedaron en la posición 10 como las y los mejores evaluados de cada género, obteniendo como resultado que, en ninguno de los casos, se modificó la calificación de las y los solicitantes.

En acatamiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal, recaídas en los expedientes SUP-JDC-101/2020, correspondiente a un aspirante de la entidad de Morelos y SUP-JDC-75/2020, SUP-JDC-123/2020 correspondientes a dos aspirantes de la entidad de Nuevo León, se acordó con CENEVAL llevar a cabo la aplicación extraordinaria del examen de conocimientos en las referidas entidades, los días miércoles 4 y jueves 5 de marzo de 2020, a las 9:00 horas en las instalaciones de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en los estados de Morelos y Nuevo León. Como resultado de las referidas aplicaciones un aspirante que aplicó en la entidad de Morelos y uno de los aspirantes que aplicaron en la entidad de Nuevo León accedieron a la etapa del Ensayo Presencial.

Tabla 5. Aspirantes que accedieron a la etapa de ensayo

Entidades	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Campeche	3	9	12
Chiapas	3	7	10
Durango	4	10	14
Michoacán	9	10	19
Morelos	6	9	15
Nuevo León	8	11	19
San Luis Potosí	10	N/A	10
Sonora	10	11	21
Totales	53	67	120

Ensayo presencial

Acorde con lo establecido en la Base Séptima, numeral 4 de las Convocatorias, se determinó que las y los aspirantes que acreditaran la etapa de examen de conocimientos presentarían un ensayo de manera presencial. Es así que de conformidad con el Punto Resolutivo segundo del Acuerdo INE/CG543/2019, el ensayo debería aplicarse en términos de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial emitidos mediante el Acuerdo INE/CG1217/2018. Asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó que la institución encargada de evaluar los ensayos presenciales sería el COLMEX.

De tal manera que, el **22 de febrero de 2020**, de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria, el COLMEX programó para la aplicación del ensayo presencial a **120 aspirantes: 53 mujeres y 67 hombres** que se ubicaron como las mujeres y los hombres mejor evaluados en el examen de conocimientos de cada género. Para llevar a cabo la aplicación se habilitó una sede en cada una de las entidades federativas con las y los aspirantes programados, como se describe en la tabla 5.

Con base en lo anterior, el **12 de marzo de 2020**, el COLMEX hizo entrega de los resultados de la aplicación del ensayo presencial de las y los aspirantes a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y de Consejeras y Consejeros Electorales, en cumplimiento de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial. Con base en dicho precepto normativo, se consideraron como "idóneos" a las y los aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 70 en al menos dos de los tres dictámenes que se emitieron respecto a cada uno de los ensayos.

Es así que el mismo **12 de marzo de 2020**, de acuerdo con las Convocatorias, fueron publicados en el portal electrónico del Instituto, los nombres de las y los aspirantes que accederían a la etapa de entrevista y valoración curricular.

Los resultados del ensayo se publicaron en el portal del Instituto en listas diferenciadas de acuerdo con lo siguiente:

- Nombre y calificación de las aspirantes mujeres con Dictamen de ensayo idóneo;
- Nombre y calificación de los aspirantes hombres con Dictamen de ensayo idóneo, y
- Folio y calificación de las y los aspirantes con Dictamen de ensayo no idóneo.

Al respecto, es necesario aclarar que las y los aspirantes cuyo ensayo fue dictaminado como “no idóneo” tuvieron hasta el **13 de marzo de 2020** para solicitar por escrito ante las Juntas Ejecutivas Local y Distritales de las entidades con proceso de selección y designación, mediante correo electrónico o ante la Unidad Técnica, la revisión de su ensayo.

Es el caso que las **10 solicitudes de diligencias** de revisión recibidas en tiempo y forma por parte de las y los aspirantes, se llevaron a cabo el día **17 de marzo de 2020**, obteniendo como resultado de las revisiones efectuadas, **la confirmación del sentido de su dictaminación** realizada a los ensayos revisados, por lo tanto, dichos aspirantes no accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular.

Es de señalar que, en el caso de las entidades de Morelos y Sonora, mediante escritos de fechas 6 y 17 de marzo de 2020, dos aspirantes presentaron su desistimiento para continuar participando en el proceso de selección y designación, un aspirante por cada entidad, respectivamente.

Derivado de lo anterior, se conformó el número de aspirantes que accedió a la etapa de valoración curricular y entrevista, como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 6. Aspirantes convocados a entrevista

Entidades	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Campeche	2	4	6
Chiapas	1	4	5
Durango	3	6	9
Michoacán	4	6	10
Morelos	3	4	7
Nuevo León	4	7	11
San Luis Potosí	5	N/A	5
Sonora	5	7	12
Totales	27	38	65

Observaciones de los partidos políticos

El **12 de marzo de 2020**, en cumplimiento de la Base Séptima, numeral 4 de las Convocatorias, y a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento, el Presidente de la Comisión remitió a las representaciones del Poder Legislativo y de los partidos políticos ante el Consejo General, los nombres de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular para que presentaran por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante la misma Comisión, las observaciones y comentarios que consideraran convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, es importante señalar que **no se recibieron** observaciones por parte de las representaciones del Poder Legislativo y de los partidos políticos en relación con las y los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista.

Valoración curricular y entrevista

De conformidad con el artículo 21, párrafos 1 y 2, del Reglamento, y a lo señalado en la Base Séptima, numeral 5 de las Convocatorias, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas una misma etapa a la que podrán acceder las y los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como “idóneo”. Asimismo, señala que la evaluación de esta etapa estará a cargo de las y los Consejeros Electorales del Consejo General.

Para la presente etapa fueron programados las y los aspirantes cuya valoración del ensayo presencial fue calificado como “idóneo”, es así que se programó a un total de **65 aspirantes: 27 mujeres y 38 hombres**, de conformidad con el calendario publicado para tal efecto.

De esta manera, mediante Acuerdo INE/CVOPL/005/2020 la Comisión aprobó, por un lado, la integración de los grupos de entrevistadores conformados por el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros del Instituto y, por el otro, el Calendario de entrevistas para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista, mismos que fueron publicados oportunamente en el portal de Internet del Instituto, fijándose como fechas para el desahogo de la misma los días 19 y 24 de marzo de 2020. Los grupos de Consejeras y Consejeros del Instituto se integraron de la siguiente manera:

Grupos de entrevistadores

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
• CP Lorenzo Córdova Vianello • CE Enrique Andrade González • CE Jaime Rivera Velázquez • CE Pamela San Martín Ríos y Valles	• CE Marco Antonio Baños Martínez • CE Adriana M. Favela Herrera • CE Benito Nacif Hernández • CE Dania Paola Ravel Cuevas	• CE Ciro Murayama Rendón • CE José Roberto Ruiz Saldaña • CE B. Claudia Zavala Pérez

En este sentido, el **19 de marzo de 2020**, se llevó a cabo el **desahogo de las entrevistas de las y los aspirantes que resultaron sorteados en el Grupo 1** de entrevistadores, en el marco del proceso de selección y designación de las Convocatorias de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, mismas que se realizaron de manera virtual desde las Juntas Locales Ejecutivas de las entidades con proceso de selección y designación, de conformidad con el Calendario de Entrevistas.

En este sentido, cabe precisar que las cédulas con las calificaciones correspondientes a cada uno de las y los aspirantes que desahogaron su entrevista el 19 de marzo de 2020, por el Grupo 1 de entrevistadores, se mantuvieron en sobre cerrado, bajo resguardo de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Ahora bien, en consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria publicada el **23 de marzo de 2020** en el Diario Oficial de la Federación, mediante el Acuerdo del Consejo de Salubridad General, el 27 de marzo de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, COVID-19; en particular se hace referencia a las Convocatorias en el inciso 17 del numeral 2 del anexo correspondiente al referido instrumento, por tales motivos se **determinó oportuno suspender el desarrollo de las entrevistas programadas para el 24 de marzo de 2020**, hasta en tanto se dictaran las maneras adecuadas para retomar el curso de las actividades.

Aunado a ello, es importante señalar que, la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez, Enrique Andrade González y Benito Nacif Hernández, fueron designados por un periodo de seis años, por lo que el 3 de abril de 2020 concluyeron sus respectivos encargos. Por tal motivo, con fecha 23 de julio de 2020, se llevó a cabo la toma de protesta de las Consejeras y los Consejeros Electorales designados por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-Kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, mismos que forman parte de la integración actual del Consejo General.

Al respecto, el 19 de junio de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG137/2020, por el que se aprobó la reanudación y reprogramación de las actividades correspondientes al proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Durango y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora, y de la Consejera Electoral del OPL de San Luis Potosí, así como, del proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL de Michoacán y Nayarit.

Sobre la base de lo anterior, el **5 de agosto de 2020**, la Comisión emitió el Acuerdo INE/CVOPL/009/2020, mediante el cual se aprobó la modificación del acuerdo INE/CVOPL/005/2020, en cuanto a los grupos de entrevista y la reprogramación de la fecha de entrevista de las personas aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Durango, de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora y de la Consejera Electoral del OPL de San Luis Potosí, así como la integración de los grupos de Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto y la fecha de entrevista de las personas aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL de Michoacán y Nayarit.

En dicho acuerdo se consideró que, nuevamente se llevara a cabo la integración de los grupos de entrevistadoras y entrevistadores, considerando dentro de dicha integración, la presencia de las y los Consejeros Electorales del Consejo General que tomaron protesta el 23 de julio de 2020. Por lo que la integración de los grupos de entrevistadores quedo de la siguiente manera:

Grupos de entrevistadores

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
• CE Adriana M. Favela Herrera • CE Ciro Murayama Rendón • CE Norma Irene De La Cruz Magaña	• CE Jaime Rivera Velázquez • CE Carla Astrid Humphrey Jordán • CE Uuc-Kib Espadas Ancona	• CE B. Claudia Zavala Pérez • CE José Roberto Ruiz Saldaña • CE José Martín Fernando Faz Mora

Una vez integrados los grupos de Consejeras y Consejeros Electorales, de conformidad con el Punto Resolutivo segundo del Acuerdo INE/CG543/2019, los días 10 y 11 de agosto, se procedió al desahogo de cada una de las entrevistas programadas, sobre la base de los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG1218/2018.

En estos Criterios se estableció la forma en la cual serían calificados las y los aspirantes conforme a la siguiente ponderación:

Un **70%** estaría conformado con los siguientes aspectos que se obtendrían de la entrevista presencial:

- El 15% respecto al apego a los principios rectores de la función electoral, y
- El 55% respecto a las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. Dicho porcentaje se integra con los siguientes factores:
 - Liderazgo: 15%
 - Comunicación: 10%
 - Trabajo en equipo: 10%
 - Negociación: 15%
 - Profesionalismo e integridad: 5%

En tanto, el **30%** restante estaría conformado con la valoración curricular a la trayectoria profesional de cada aspirante de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- El 25% para historia profesional y laboral.
- El 2.5% para participación en actividades cívicas y sociales
- El 2.5% para experiencia en materia electoral

Los instrumentos que se utilizaron para llevar a cabo la valoración curricular y la entrevista se conforman por una cédula individual llenada por cada Consejera o Consejero Electoral del Instituto, así como una cédula integral de cada grupo de entrevistadores, con las calificaciones de cada aspirante, las cuales serán publicadas en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx.

De tal manera que en la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

Es de señalar que en todos los casos **las entrevistas se llevaron a cabo de manera virtual** mediante el uso de tecnologías de la información, los días **19 de marzo, así como el 10 y 11 de agosto de 2020**. Asimismo, cada una de las entrevistas fueron transmitidas en tiempo real a través del portal de internet del Instituto www.ine.mx; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 5, de las Convocatorias.

Adicionalmente, cabe precisar que las cédulas con las calificaciones correspondientes a cada una de las personas aspirantes que desahogaron su entrevista el 19 de marzo de 2020, por el Grupo 1 de entrevistadores, se mantuvieron en sobre cerrado, bajo resguardo de la Secretaría Técnica de la Comisión, a efecto de ser consideradas en la formulación de las propuestas de designación correspondientes, una vez concluidas en su totalidad las entrevistas de cada uno de las y los aspirantes convocados a la presente etapa.

20. Designación del Consejero Presidente del OPL de Durango, de las Consejeras y Consejeros de los OPL de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora y de la Consejera Electoral del OPL de San Luis Potosí.

Una vez que han quedado detalladas y explicadas cada una de las fases que componen el proceso de selección y designación del Consejero Presidente y de las Consejeras y Consejeros Electorales de las entidades involucradas en el mismo, este Consejo General, después de valorar la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual y posteriormente en un análisis integral realizados por la Comisión se propone a las y los ciudadanos que se indican en los **Anexos 1 al 8**, para ser designadas o designados como Consejero Presidente del OPL de Durango, y como Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León San Luis Potosí y Sonora.

Cabe resaltar, que dichas personas aspirantes cuentan con el perfil necesario para integrar el órgano superior de los OPL de las entidades de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León San Luis Potosí y Sonora, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales; haber aprobado la etapa del examen de conocimientos en materia electoral; haber obtenido un Dictamen idóneo en la valoración del ensayo presencial, haber acudido a la etapa de entrevista y valoración curricular, además de tener la trayectoria necesaria para desempeñar dichos cargos.

Lo anterior se corrobora con el Dictamen individual y la valoración integral de las y los aspirantes que realizó la Comisión respecto a cada una de las entidades (*que forman parte del presente Acuerdo como Anexos 1 al 8*), en los cuales se detallan las calificaciones obtenidas por cada aspirante en cada una de las etapas, así como los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para ejercer el cargo propuesto.

En suma, estos aspirantes cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad y son idóneos por los motivos siguientes:

- Cuentan con el nivel profesional exigido como requisito para ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, respectivamente.
- Tienen los conocimientos suficientes en competencias básicas y en la materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, lo que se demostró con los resultados obtenidos en el examen de conocimientos en materia electoral que aplicó el CENEVAL.
- Poseen la capacidad para integrar el órgano superior de dirección de los OPL de las entidades de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León San Luis Potosí y Sonora, en virtud de que demostraron contar con los conocimientos, así como poseer las aptitudes y el potencial para desempeñarse como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales.
- No están impedidos para desempeñar el cargo ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo.

Una vez realizada la valoración de la idoneidad de los aspirantes en forma individual, que se fundamenta en el Dictamen correspondiente, se considera que las personas que se someten al Consejo General, para ser designados como Consejeras o Consejeros Electorales, cuentan con el perfil necesario para integrar el órgano superior de dirección de los referidos OPL. Además, su designación permite garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos superiores de dirección.

Por la fundamentación y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la designación del Consejero Presidente del OPL de Durango y de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León San Luis Potosí y Sonora, de conformidad con los dictámenes con los que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, asentado en los 8 dictámenes que forman parte integral del presente Acuerdo, conforme a lo siguiente:

- 1.1. Durango** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como **Anexo 1**)

Nombre	Cargo	Periodo
Roberto Herrera Hernández	Consejero Presidente	7 años

- 1.2. Campeche** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como **Anexo 2**)

Nombre	Cargo	Periodo
Clara Concepción Castro Gómez	Consejera Electoral	7 años

- 1.3. Chiapas** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como **Anexo 3**)

Nombre	Cargo	Periodo
Guillermo Arturo Rojo Martínez	Consejero Electoral	Para concluir el encargo al 31 de mayo de 2022

- 1.4. Michoacán** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como **Anexo 4**)

Nombre	Cargo	Periodo
Carol Berenice Arellano Rangel	Consejera Electoral	7 años

- 1.5. Morelos** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como **Anexo 5**)

Nombre	Cargo	Periodo
América Patricia Preciado Bahena	Consejera Electoral	7 años

- 1.6. Nuevo León** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como **Anexo 6**)

Nombre	Cargo	Periodo
Carlos Alberto Piña Loredó	Consejero Electoral	7 años

- 1.7. San Luis Potosí** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las aspirantes propuestas, como **Anexo 7**)

Nombre	Cargo	Periodo
Graciela Díaz Vázquez	Consejera Electoral	7 años

- 1.8. Sonora** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como **Anexo 8**)

Nombre	Cargo	Periodo
Benjamín Hernández Ávalos	Consejero Electoral	7 años

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica para que notifique el presente Acuerdo a las personas que han sido designadas como Consejero Presidente del OPL de Durango y como Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora. Asimismo, que realice las gestiones para la publicación en el portal de Internet del Instituto de las cédulas de evaluación integral, correspondientes a la etapa de valoración curricular y entrevistas; y que por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto en las referidas entidades federativas, se lleven a cabo las acciones necesarias para comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades locales competentes para los efectos legales conducentes.

TERCERO. El Consejero Presidente del OPL de Durango y, las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, tomarán posesión del cargo el **24 de agosto de 2020**. Asimismo, rendirán protesta de ley en sesión solemne del órgano máximo de dirección de los OPL correspondientes a las entidades mencionadas.

CUARTO. El Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales designados mediante el presente Acuerdo, deberán notificar a la Comisión la constancia documental o declaración en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la toma de posesión del cargo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta y portal de Internet del Instituto y en los estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales de las entidades involucradas en el presente proceso, así como en los portales de Internet de los OPL de los estados de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, en los medios de difusión correspondientes en las entidades mencionadas.

SEXTO. Este acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de agosto de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la propuesta para la presidencia del Organismo Público Local Electoral en el estado de Durango, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-21-de-agosto-de-2020/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202008_21_ap_2.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de Michoacán y Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG195/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE MICHOACÁN Y NAYARIT**GLOSARIO**

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatorias:	Convocatorias para la selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de Michoacán y Nayarit.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
IEE Nayarit:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo Público Local.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que entró en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual inició su vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- II. El 20 de junio de 2014, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG69/2014, por el que se aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y de Consejeras y Consejeros Electorales de OPL.
- III. El 30 de septiembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General aprobó la Designación de Consejeras y consejeros presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, dentro de los cuales se encontraba la correspondiente a las entidades de Campeche, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora. En el resolutivo Tercero del Acuerdo referido, se mandató que las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 1o de octubre del mismo año, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo.
- IV. El 25 de marzo de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG99/2015, mediante el cual aprobó las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

- V.** El 30 de octubre de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG906/2015, mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del IEENayarit. En el resolutivo Quinto del Acuerdo referido, se mandató que el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 3 de noviembre del mismo año, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo.
- VI.** El 23 de agosto de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1218/2018, mediante el cual se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- VII.** El 19 de diciembre de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1485/2018, por el que se aprobó la modificación al Reglamento del Instituto para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
- VIII.** El 28 de agosto de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG406/2019, por el que se aprobaron las Convocatorias para la selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL de Puebla, Nayarit y Michoacán.
- IX.** El 30 de septiembre de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG434/2019, por el que se aprobó la modificación del Acuerdo INE/CG406/2019, mediante el cual se aprobaron las Convocatorias de Nayarit y Puebla, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal recaída en el expediente SUP-RAP-134/2019, para establecer que el periodo de duración del cargo de Consejera o Consejero Presidente del IEE Puebla e IEENayarit, respectivamente, será para que las personas designadas concluyan el encargo de los consejeros presidentes salientes.
- X.** El 22 de enero de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG16/2020 a través del cual se aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de Michoacán, Nayarit, Puebla y Tamaulipas, de la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local de Oaxaca y de la Consejera Electoral de los Organismos Públicos Locales de Sonora y Veracruz. En los Puntos Resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO se determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de las presidencias del IEM e IEE Nayarit, por lo que de manera inmediata, la Comisión, a través de la Unidad Técnica, deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo la preparación de un nuevo proceso de selección y designación de las mismas; asimismo, se determinó que la Consejera Presidenta Provisional del IEM, Araceli Gutiérrez Cortés, así como, la Consejera Presidenta Provisional del IEE Nayarit, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, deberán continuar en el cargo, en tanto no se realice el nombramiento definitivo.
- XI.** El 6 de febrero de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG39/2020, a través del cual se aprobaron las Convocatorias.
- XII.** El 28 de mayo de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG128/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial para las personas aspirantes de las entidades de Michoacán y Nayarit, que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los respectivos OPL.
- XIII.** El 27 de marzo de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, COVID-19; en particular se hace referencia a las Convocatorias en el inciso 18 del numeral 2 del anexo correspondiente al referido instrumento.
- XIV.** El 11 de junio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG135/2020, por el que se aprobó la modificación la Reglamento del Instituto para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
- XV.** El 19 de junio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG137/2020, por el que se aprobó la reanudación y reprogramación de las actividades correspondientes al proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Durango y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora, y de la Consejera Electoral del OPL de San Luis Potosí, así como, del proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL de Michoacán y Nayarit.

- XVI.** El 5 de agosto de 2020, la Comisión emitió el Acuerdo INE/CVOPL/009/2020, por medio del cual se aprobó la modificación del Acuerdo INE/CVOPL/005/2020, en cuanto a los grupos de entrevista y la reprogramación de la fecha de entrevista de las personas aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Durango, de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora y de la Consejera Electoral del OPL de San Luis Potosí, así como la integración de los grupos de Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto y la fecha de entrevista de las personas aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL de Michoacán y Nayarit.
- XVII.** El 17 de agosto de 2020, la Comisión aprobó la propuesta de designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL de Michoacán y Nayarit.

CONSIDERANDOS

Fundamento legal

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, así como que es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. El numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, establece que en caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos del artículo referido y de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o a un Consejero para un nuevo periodo.
3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.
4. El artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. El artículo 32, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la Consejera o Consejero Presidente y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL. Asimismo, el artículo 44, párrafo 1 incisos g) y jj), de la LGIPE señala que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
6. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales.
8. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.

9. El artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE establece los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral de un OPL, a saber:
- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento¹, que no adquiriera otra nacionalidad,² además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - i) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la federación o de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefa o Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y
 - k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad.³
10. El 4 de mayo de 2017, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia relacionada con los Juicios de Protección SUP-JDC-249/2017 y acumulado, mediante la que determinó la inaplicación al caso concreto, del inciso k) párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General, relativo al requisito para ser consejera o consejero electoral, consistente en no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad, por considerarlo contrario a la finalidad de la Reforma Electoral del 2014.
11. Por otra parte, el 23 de agosto del 2018, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia relacionada con el Juicio de Protección SUP-JDC-421/2018, en el que determinó la inaplicación, al caso concreto, del inciso a), párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE, consistente en el requisito para ser Consejera o Consejero Electoral, relativo a la porción “que no haya adquirido otra nacionalidad”.
12. De igual forma, el 1 julio de 2020, la Sala Superior del Tribunal emitió la Resolución recaída en los expedientes de los Juicios de Protección y de Apelación SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC-1190/2020 y SUP-RAP-38/2020, Acumulados, por la que se determinó, en el caso en concreto, la inaplicación del inciso a), párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE, consistente en el requisito para ser Consejera o Consejero Electoral, relativo a la porción de “ser mexicano por nacimiento”.

¹ En acatamiento a la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC-1190/2020 y SUP-RAP-38/2020, Acumulados, de fecha 1 julio de 2020, **se determinó, en el caso en concreto, la inaplicación del inciso a), párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE, consistente en el requisito para ser Consejera o Consejero Electoral, relativo a la porción de “ser mexicano por nacimiento”.**

² Derivado de la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-421/2018, de fecha 23 de agosto del 2018, **se determinó la inaplicación, al caso concreto, del inciso a), párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE, consistente en el requisito para ser Consejera o Consejero Electoral, relativo a la porción “que no haya adquirido otra nacionalidad”.**

³ Derivado de la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-249-2017 y Acumulado, de fecha 4 de mayo del 2017, se determinó su inaplicación, toda vez que el requisito señalado “no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable y no encuentra sustento constitucional”.

13. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
14. Los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, establecen que, en caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.
15. El artículo 119, párrafo 1, de la LGIPE, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los OPL estará a cargo de la Comisión y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la Unidad Técnica, en los términos previstos en dicha Ley.
16. El artículo 4, párrafo 2, inciso a), del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el mismo se auxiliará, entre otros, de la Comisión.
17. El Reglamento en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a), b) y c), establece que serán atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, designar al órgano superior de dirección de los OPL, así como aprobar la Convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación y, votar las propuestas que presente la Comisión.
18. El artículo 7, numerales 1 y 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:
 - a. Convocatoria pública;
 - b. Registro de aspirantes;
 - c. Verificación de los requisitos legales;
 - d. Examen de conocimientos y cotejo documental;
 - e. Ensayo presencial; y
 - f. Valoración curricular y entrevista.

Motivación del acuerdo

19. La reforma constitucional del año 2014, originó cambios institucionales sobre las atribuciones de la autoridad electoral nacional en la conformación de los Organismos Electorales en las entidades federativas.

El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, señala que las autoridades electorales de los estados contarán con un Consejo General, compuesto por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales.

En este nuevo andamiaje, el Constituyente Permanente diseñó un esquema institucional para que el nombramiento de las Consejeras y Consejeros de los OPL, quedara en manos del Instituto.

Desde entonces, el Consejo General ha ido modificando el método de selección, buscando las adecuaciones que mejoren la normativa que se ha emitido para ello. En ese sentido, fueron aprobadas diversas reformas al Reglamento.

Con base en dicha normativa, esta autoridad electoral implementó el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL de Michoacán y Nayarit, conforme a lo siguiente:

- Para el caso del IEM, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2019, Ramón Hernández Reyes, entonces Consejero Presidente del IEM, presentó su renuncia al cargo con efectos a partir del 1º de octubre de 2019, cargo para el que había sido designado por un periodo de seis años, mediante Acuerdo INE/CG165/2014.
- Respecto del IEE Nayarit, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2019, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, Celso Valderrama Delgado, entonces Consejero Presidente del IEE Nayarit, presentó su renuncia al cargo con efectos a partir del 1º de septiembre de 2019, cargo al que había sido designado por un periodo de por siete años, mediante Acuerdo INE/CG906/2015.

En consecuencia, conforme a la normatividad aplicable, este Consejo General debe llevar a cabo la designación de los Consejeros Presidentes para garantizar la debida integración de los Consejos Generales de los OPL a efecto de cubrir una vacante en cada una de las entidades de Michoacán y Nayarit, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101, párrafos 3 y 4 de la LGIPE, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 1. Número de cargos a designar por entidad en los órganos superiores de dirección de los OPL

Núm.	Entidad	Cargos a designar
1	Michoacán	1
2	Nayarit	1
Total		2

Es así que, respecto del Consejero Presidente del IEM, la designación será por un periodo de 7 años, por lo que resulta oportuno proponer que en la referida entidad la persona designada rinda protesta del cargo el **24 de agosto de 2020**.

Ahora bien, en el caso del IEE Nayarit, se debe designar a un Consejero Presidente para que concluya el encargo al 02 de noviembre de 2022, considerando que para el nombramiento primigenio se rindió protesta de ley el 3 de noviembre de 2015, la persona designada deberá rendir protesta del cargo, el **24 de agosto de 2020**.

Una vez precisado lo anterior, en relación con los cargos y periodos a designar, debidamente establecidos en las Convocatorias, a continuación, se detallan cada una de las fases del procedimiento que se siguió en la designación que nos ocupa:

Convocatoria pública

En cumplimiento de la normativa aplicable, el Consejo General emitió, el 6 de febrero de 2020, el Acuerdo INE/CG39/2020, mediante el cual se aprobaron las Convocatorias.

Registro de aspirantes

El registro de las y los aspirantes se llevó a cabo del 6 al 27 de febrero de 2020, correspondiente a las entidades de Michoacán y Nayarit, tomando en cuenta que la referida etapa concluyó con la entrega de los formatos y documentación solicitada en las Convocatorias por las y los aspirantes, por lo que el plazo correspondiente para dicha entrega en las referidas entidades, se estableció en el periodo comprendido del 17 al 21 y del 24 al 27 de febrero de 2020.

En todos los casos, durante los periodos señalados, la recepción de las solicitudes se efectuó en las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del Instituto en los estados de con proceso de selección y designación, así como en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en atención a lo establecido en las Bases Primera y Quinta de las Convocatorias.

En cumplimiento del numeral 1 de la Base Séptima de las Convocatorias se registraron **41 solicitudes de registro** con su respectiva documentación, conforme a la tabla siguiente.

Tabla 2. Solicitudes recibidas por entidad

Entidades	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Michoacán	3	20	23
Nayarit	6	12	18
Totales	9	32	41

Con motivo de lo anterior, el Secretario Técnico de la Comisión, entregó a las y los Consejeros Electorales del Instituto, los expedientes digitales de las y los aspirantes registrados y, asimismo, los puso a disposición de las representaciones del poder legislativo y de los partidos políticos.

Verificación de los requisitos legales

La Comisión dispuso un grupo de trabajo para la revisión de los expedientes de las y los aspirantes registrados. Derivado de ello, el 3 marzo de 2020, la Comisión emitió el Acuerdo INE/CVOPL/003/2020 mediante el cual aprobó el número de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales establecidos en el artículo 100 de la LGIPE y en la Base Séptima, numeral 2 de las Convocatorias, así como lo señalado en la Base Tercera de las Convocatorias y, por lo tanto, accedían a la etapa de examen de conocimientos en el caso del proceso de selección y designación.

Ahora bien, respecto del número de aspirantes que realizaron su registro y entregaron su documentación la Comisión determinó que **40 aspirantes (8 mujeres y 32 hombres)** cumplieron con los requisitos, de forma tal que **1** persona no cumplió con alguno de los ellos, tal y como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 3. Aspirantes que participan

Entidad	Total de expedientes	Cumplen requisitos legales	No cumplen requisitos legales
Michoacán	23	23	0
Nayarit	18	17	1
Totales	41	40	1

Por tanto, el número final de aspirantes que accedió a la etapa de examen fue de **40 aspirantes (8 mujeres y 32 hombres)** en los estados con proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL, como a continuación se indica:

Tabla 4. Aspirantes que cumplen requisitos

Entidades	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Michoacán	3	20	23
Nayarit	5	12	17
Totales	8	32	40

Examen de conocimientos

El **4 de julio de 2020**, y en atención a lo que establece la Base Séptima, numeral 3 de las Convocatorias, así como, lo determinado por el Acuerdo del Consejo General INE/CG137/2020, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos en las entidades con proceso de selección y designación a las y los **40 aspirantes** que cumplieron con los requisitos conforme a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión INE/CVOPL/003/2020. Para llevar a cabo la aplicación del examen de conocimientos se habilitó al menos una sede en cada una de las 2 entidades, ubicadas en las instalaciones de las Juntas Locales y distritales del Instituto en las entidades de Michoacán y Nayarit.

Cabe destacar que un total de **3 aspirantes hombres**, no se presentó a la aplicación del examen a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos en la normativa y en la Convocatoria.

Al respecto, y de conformidad al numeral 3 de la Base Séptima de las Convocatorias emitidas, se determinó que pasarían a la etapa de Ensayo, las 10 aspirantes mujeres y los 10 aspirantes hombres de las entidades de Michoacán y Nayarit, que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos, siempre y cuando ésta fuera igual o mayor a 6. En caso de empate en la posición 10 de la entidad que corresponda, accederían a la siguiente etapa las y los aspirantes que se encontraran en dicho supuesto.

En este sentido, la institución encargada de aplicar el examen de conocimientos fue el CENEVAL. Los resultados obtenidos por las y los aspirantes fueron entregados a la Comisión por parte del CENEVAL y se publicaron el **14 de julio de 2020** en el portal del Instituto a través de la dirección de internet www.ine.mx.

Asimismo, acorde con lo establecido en la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria, las y los aspirantes que no accedieron a la siguiente etapa, tuvieron hasta el **15 de julio de 2020** para solicitar por escrito mediante correo electrónico o ante la Unidad Técnica, la revisión del examen respectivo.

Al respecto, es importante señalar que de las entidades con proceso de selección y designación **no se presentaron solicitudes de revisión de examen de conocimientos** de aquellos aspirantes que no quedaron en la posición 10 como las y los mejores evaluados de cada género.

Tabla 5. Aspirantes que accedieron a la etapa de ensayo

Entidades	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Michoacán	1	10	11
Nayarit	2	7	9
Totales	3	17	20

Ensayo presencial

Acorde con lo establecido en la Base Séptima, numeral 4 de las Convocatorias, así como, lo determinado por el Acuerdo del Consejo General INE/CG137/2020, se determinó que las y los aspirantes que acreditaran la etapa de examen de conocimientos presentarían un ensayo de manera presencial. Es así que el ensayo debería aplicarse en términos de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial emitidos mediante el Acuerdo INE/CG128/2020. Asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó que la institución encargada de evaluar los ensayos presenciales sería el COLMEX.

De tal manera que, el **18 de julio de 2020**, de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria, así como, lo determinado por los Acuerdo del Consejo General INE/CG137/2020 e INE/CG137/2020, el COLMEX programó para la aplicación del ensayo presencial **a 20 aspirantes: 3 mujeres y 17 hombres** que se ubicaron como las mujeres y los hombres mejor evaluados en el examen de conocimientos de cada género. Para llevar a cabo la aplicación se habilitó una sede en cada una de las entidades federativas con las y los aspirantes programados, como se describe en la tabla 5.

Con base en lo anterior, el **30 de julio de 2020**, el COLMEX hizo entrega de los resultados de la aplicación del ensayo presencial de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras o Consejeros Presidentes, en cumplimiento de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial. Con base en dicho precepto normativo, se consideraron como “idóneos” a las y los aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 70 en al menos dos de los tres dictámenes que se emitieron respecto a cada uno de los ensayos.

Es así que el mismo **30 de julio de 2020**, de acuerdo con las Convocatorias, fueron publicados en el portal electrónico del Instituto, los nombres de las y los aspirantes que accederían a la etapa de entrevista y valoración curricular.

Los resultados del ensayo se publicaron en el portal del Instituto en listas diferenciadas de acuerdo con lo siguiente:

- Nombre y calificación de las aspirantes mujeres con Dictamen de ensayo idóneo;
- Nombre y calificación de los aspirantes hombres con Dictamen de ensayo idóneo, y
- Folio y calificación de las y los aspirantes con Dictamen de ensayo no idóneo.

Al respecto, es necesario aclarar que las y los aspirantes cuyo ensayo fue dictaminado como “no idóneo” tuvieron hasta el **31 de julio de 2020** para solicitar por escrito ante las Juntas Ejecutivas Local y Distritales de las entidades con proceso de selección y designación, mediante correo electrónico o ante la Unidad Técnica, la revisión de su ensayo.

Al respecto, es importante señalar que de las entidades con proceso de selección y designación **se presentó una solicitud de revisión de ensayo por parte de una persona aspirante de Michoacán**, misma que fue confirmada con un resultado “no idóneo”.

Derivado de lo anterior, se conformó el número de aspirantes que accedió a la etapa de valoración curricular y entrevista, como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 6. Aspirantes convocados a entrevista

Entidades	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Michoacán	1	7	8
Nayarit	1	5	6
Totales	2	12	14

Observaciones de los partidos políticos

El **30 de junio de 2020**, en cumplimiento de la Base Séptima, numeral 4 de las Convocatorias, y a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento, se remitió a las representaciones del Poder Legislativo y de los partidos políticos ante el Consejo General, los nombres de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular para que presentaran por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante la misma Comisión, las observaciones y comentarios que consideraran convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, es importante señalar que **no se recibieron** observaciones por parte de las representaciones del Poder Legislativo y de los partidos políticos en relación con las y los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista.

Valoración curricular y entrevista

De conformidad con el artículo 21, párrafos 1 y 2, del Reglamento, y a lo señalado en la Base Séptima, numeral 5 de las Convocatorias, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas una misma etapa a la que podrán acceder las y los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como "idóneo". Asimismo, señala que la evaluación de esta etapa estará a cargo de las y los Consejeros Electorales del Consejo General.

Al respecto, el 19 de junio de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG137/2020, por el que se aprobó la reanudación y reprogramación de las actividades correspondientes al proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL de Michoacán y Nayarit.

Para el desarrollo de la presente etapa fueron programados las y los aspirantes cuya valoración del ensayo presencial fue calificado como "idóneo", es así que se programó a un total de **14 aspirantes: 2 mujeres y 12 hombres**, de conformidad con el calendario publicado para tal efecto.

De esta manera, mediante Acuerdo el Acuerdo INE/CVOPL/009/2020, la Comisión aprobó la integración de los grupos de Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto y la fecha de entrevista de las personas aspirantes que accedieron a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL de Michoacán y Nayarit, mismos que fueron publicados oportunamente en el portal de Internet del Instituto. Los grupos de Consejeras y Consejeros del Instituto se integraron de la siguiente manera:

Grupos de entrevistadores

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
- CP Lorenzo Córdova Vianello - CE Adriana M. Favela Herrera - CE Ciro Murayama Rendón - CE Norma Irene De La Cruz Magaña	- CE Jaime Rivera Velázquez - CE Dania Paola Ravel Cuevas - CE Carla Astrid Humphrey Jordán - CE Uuc-Kib Espadas Ancona	- CE B. Claudia Zavala Pérez - CE José Roberto Ruiz Saldaña - CE José Martín Fernando Faz Mora

Una vez integrados los grupos de Consejeras y Consejeros Electorales, de conformidad con el Punto Resolutivo segundo del Acuerdo INE/CG39/2020, se procedió al desahogo de cada una de las entrevistas programadas, entre el 10 y 11 de agosto de 2020, sobre la base de los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG1218/2018.

En estos Criterios se estableció la forma en la cual serían calificados las y los aspirantes conforme a la siguiente ponderación:

Un **70%** estaría conformado con los siguientes aspectos que se obtendrían de la entrevista presencial:

- El 15% respecto al apego a los principios rectores de la función electoral, y
- El 55% respecto a las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. Dicho porcentaje se integra con los siguientes factores:
 - Liderazgo: 15%
 - Comunicación: 10%
 - Trabajo en equipo: 10%
 - Negociación: 15%
 - Profesionalismo e integridad: 5%

En tanto, el **30%** restante estaría conformado con la valoración curricular a la trayectoria profesional de cada aspirante de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- El 25% para historia profesional y laboral.
- El 2.5% para participación en actividades cívicas y sociales
- El 2.5% para experiencia en materia electoral

Los instrumentos que se utilizaron para llevar a cabo la valoración curricular y la entrevista se conforman por una cédula individual llenada por cada Consejera o Consejero Electoral del Instituto, así como una cédula integral de cada grupo de entrevistadores, con las calificaciones de cada aspirante, las cuales serán publicadas en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx.

De tal manera que en la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

Es de señalar que en todos los casos **las entrevistas se llevaron a cabo de manera virtual** mediante el uso de tecnologías de la información, los días **10 y 11 de agosto de 2020**. Asimismo, cada una de las entrevistas fueron transmitidas en tiempo real a través del portal de internet del Instituto www.ine.mx; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 5, de las Convocatorias.

20. Designación de las Consejeras Consejeros Presidentes de los OPL de Michoacán y Nayarit.

Una vez que han quedado detalladas y explicadas cada una de las fases que componen el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de las entidades involucradas en el mismo, este Consejo General, después de valorar la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual y posteriormente en un análisis integral realizados por la Comisión se propone a los ciudadanos que se indican en los **Anexos 1 y 2**, para ser designados como Consejero Presidente de los OPL de los estados de Michoacán y Nayarit.

Cabe resaltar, que dichos aspirantes cuentan con el perfil necesario para integrar el órgano superior de los OPL de las entidades de Michoacán y Nayarit, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales; haber aprobado la etapa del examen de conocimientos en materia electoral; haber obtenido un Dictamen idóneo en la valoración del ensayo presencial, haber acudido a la etapa de entrevista y valoración curricular, además de tener la trayectoria necesaria para desempeñar dichos cargos.

Lo anterior se corrobora con el Dictamen individual y la valoración integral de las y los aspirantes que realizó la Comisión respecto a cada una de las entidades (*que forman parte del presente Acuerdo como Anexos 1 y 2*), en los cuales se detallan las calificaciones obtenidas por cada aspirante en cada una de las etapas, así como los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para ejercer el cargo propuesto.

En suma, estos aspirantes cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad y son idóneos por los motivos siguientes:

- Cuentan con el nivel profesional exigido como requisito para ocupar los cargos de Consejeros Presidentes de los OPL, respectivamente.
- Tienen los conocimientos suficientes en competencias básicas y en la materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, lo que se demostró con los resultados obtenidos en el examen de conocimientos en materia electoral que aplicó el CENEVAL.

- Poseen la capacidad para integrar el órgano superior de dirección de los OPL de Michoacán y Nayarit, en virtud de que demostraron contar con los conocimientos, así como poseer las aptitudes y el potencial para desempeñarse como Consejeros Presidente.
- No están impedidos para desempeñar el cargo ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo.

Cabe señalar que, en la sesión de la Comisión de Vinculación celebrada el pasado 17 de agosto, se realizó una serie de señalamientos por parte de algunas representaciones políticas, en contra de la persona propuesta para desempeñar el cargo de la presidencia del OPL de Nayarit, considerando que no gozaba de idoneidad para desempeñar el cargo para el cual se propone, en virtud de que había estado sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa cuando fungía como Director Administrativo del Patronato del Teatro del Pueblo en el estado de Nayarit durante el ejercicio 2008. En concreto, se le observó que, al ocupar dicho cargo, no se localizó la documentación comprobatoria correspondiente al pago realizado en el registro contable de “*otros deudores*”.

Al respecto, derivado del análisis de dichos señalamientos, el propio aspirante remitió a la Presidencia de la Comisión de Vinculación, las siguientes constancias documentales:

- a) Resolución emitida por el Director General de la Unidad Jurídica del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Nayarit, de fecha 29 de marzo de 2011, en el que se determinó la inexistencia de responsabilidad administrativa en contra de José Francisco Cermeño Ayón.
- b) Oficio del Director General de la Unidad Jurídica del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Nayarit, de fecha 21 de junio de 2011, en el que se informa la inexistencia de responsabilidad administrativa resarcitoria de la persona aspirante.
- c) Constancia de no inhabilitación, de fecha 30 de septiembre de 2019, expedida por el Encargado por Ministerio de Ley del Despacho de la Auditoría Superior de Nayarit de fecha 30 de septiembre de 2019, respecto de la persona aspirante, y,
- d) Constancia emitida por la Directora de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, de fecha 30 de septiembre de 2019, en el que se informa que la persona aspirante no cuenta con antecedentes penales.

En ese sentido, de dichas constancias se desprende que no existen elementos suficientes para considerar que la persona propuesta, se encuentra impedida legalmente para ser designada o que incurra en incumplimiento de algún requisito, máxime que, por resolución de órgano fiscalizador de dicha entidad, se determinó la inexistencia de responsabilidad administrativa resarcitoria.

Por lo expuesto con anterioridad y realizada la valoración de la idoneidad de los aspirantes en forma individual, que se fundamenta en el Dictamen correspondiente, se considera que las personas que se someten al Consejo General, para ser designados como Consejeros Presidentes, cuentan con el perfil necesario para integrar el órgano superior de dirección de los referidos OPL. Además, su designación permite garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos superiores de dirección.

Por la fundamentación y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la designación de los Consejeros Presidentes de los OPL de las entidades de Michoacán y Nayarit, de conformidad con los dictámenes con los que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, asentado en los 2 dictámenes que forman parte integral del presente Acuerdo, conforme a lo siguiente:

- 1.1. Michoacán** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las o los aspirantes propuestos, como **Anexo 1**)

Nombre	Cargo	Periodo
Ignacio Hurtado Gómez	Consejero Presidente	7 años

- 1.2. Nayarit** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las o los aspirantes propuestos, como **Anexo 2**)

Nombre	Cargo	Periodo
José Francisco Cermeño Ayón	Consejero Presidente	Para concluir el encargo al 02 de noviembre de 2022

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica para que notifique el presente Acuerdo a las personas que han sido designadas como Consejeros Presidentes de los OPL de Michoacán y Nayarit, así como, que realice las gestiones para la publicación en el portal de Internet del Instituto de las cédulas de evaluación integral, correspondientes a la etapa de valoración curricular y entrevistas; y que por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto en las referidas entidades federativas, se lleven a cabo las acciones necesarias para comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades locales competentes para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Los Consejeros Presidentes de los OPL de Michoacán y Nayarit tomarán posesión del cargo el **24 de agosto de 2020**. Asimismo, rendirán protesta de ley en sesión solemne del órgano máximo de dirección de los OPL correspondientes a las entidades mencionadas.

CUARTO. Los Consejeros Presidentes designados mediante el presente Acuerdo, deberán notificar a la Comisión la constancia documental o declaración en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la toma de posesión del cargo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta y portal de Internet del Instituto y en los estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales de las entidades involucradas en el presente proceso, así como en los portales de Internet de los OPL de los estados de Michoacán y Nayarit, en los medios de difusión correspondientes en las entidades mencionadas.

SEXTO. Este acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de agosto de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la argumentación para dar constancia de las observaciones sobre la idoneidad en el Dictamen del Ciudadano José Francisco Cermeño Ayón, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-21-de-agosto-de-2020/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202008_21_ap_3.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG197/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIARIOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos generales 2011-2012.** El catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (en adelante Consejo General del IFE), emitió en sesión extraordinaria el *"Acuerdo [...] por el que se aprueba el proyecto de sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticiarios de radio y televisión respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012"*, identificado con la clave CG291/2011.
- II. **Reforma artículo 6° constitucional.** El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de integrar en su párrafo cuarto, Apartado B, numeral IV, lo siguiente: *"Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión"*.
- III. **Reforma constitucional política- electoral.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral"*.
- IV. **Reforma legal político- electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos"*, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
- V. **Consulta 2014-2015.** El diecisiete de julio de dos mil catorce, en la tercera sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral (en adelante Comité de Radio y Televisión) se aprobó el *"Acuerdo [...] por el que se aprueba la consulta a las organizaciones que agrupan concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación con motivo de los Lineamientos Generales que se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015"*, identificado con la clave INE/ACRT/05/2014.
- VI. **Lineamientos Generales 2014-2015.** El veinte de agosto de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General), se emitió el *"Acuerdo [...] por el que se aprueban los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"*, identificado con la clave INE/CG133/2014.

- VII. Ley de Derecho de Réplica.** El cuatro de noviembre de dos mil quince se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica"*
- VIII. Consulta 2017-2018.** El quince de junio de dos mil diecisiete, en la quinta sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, se emitió el *"Acuerdo [...] por el que se aprueba la consulta a las organizaciones que agrupan concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación con motivo de los Lineamientos Generales que se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el Proceso Electoral Federal 2017-2018"*, identificado con la clave INE/ACRT/14/2017.
- IX. Lineamientos Generales 2017-2018.** El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General, se emitió el *"Acuerdo [...] por el que se aprueban los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienda a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del PEF 2017-2018, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"*, identificado con la clave INE/CG340/2017.
- X. Informe del monitoreo de noticieros.** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria del Consejo General, se presentó el *"Informe sobre el Monitoreo de Noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de Campañas (Periodo acumulado del 30 de marzo al 27 de junio de 2018)"*, mediante el cual se dieron a conocer los resultados del monitoreo realizado.
- XI. Resultados del monitoreo de noticieros.** Dentro de los resultados obtenidos del monitoreo realizado en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 se encuentran los reportados a continuación:

PRECAMPAÑA

En este periodo, la UNAM presentó nueve informes semanales sobre las Precampañas para Presidente, Senadores y Diputados, y ocho informes acumulados correspondientes al periodo que abarcó del 14 de diciembre 2017 al 11 de febrero 2018.

El tiempo total de horas efectivas monitoreadas por la UNAM durante las Precampañas fue de: **4,479 horas, 06 minutos, 02 segundos** y el tiempo total efectivo monitoreado por la UNAM fue:

Tiempo monitoreado total			
TIPO	RADIO	TELEVISIÓN	TOTAL
Noticiero	1,672:57:41	1,978:03:22	3,651:01:03
Espectáculo y revista	380:30:44	447:34:15	828:04:59
Total	2,053:28:25	2,425:37:37	4,479:06:02

El tiempo total dedicado a las precampañas fue:

Tiempo total dedicado				
TIPO	PRESIDENTE	DIPUTADOS	SENADORES	TOTAL
Noticiero	397:33:29	37:10:30	38:08:54	472:52:53
Espectáculo y revista	12:00:30	2:39:37	2:16:12	16:56:19
Total	409:33:59	39:50:07	40:25:06	489:49:12

De igual forma, en el periodo se transmitieron **78,388** promocionales en los que se reportaron los resultados del monitoreo realizado por la UNAM (**47,684** en radio y **30,704** en televisión).

CAMPAÑA

En esta etapa, la UNAM presentó 14 informes semanales de monitoreo sobre las campañas para Presidente, Senadores y Diputados y 13 informes acumulados correspondientes al periodo del 30 de marzo al 27 de junio de 2018. El tiempo total de horas efectivas monitoreadas por la UNAM fue de: **39,840 horas, 00 minutos, 55 segundos** y el tiempo total efectivo monitoreado por la UNAM fue:

Tiempo monitoreado total			
TIPO	RADIO	TELEVISIÓN	TOTAL
Noticiero	27,613:44:20	10,890:54:36	38,504:38:56
Espectáculo y revista	574:34:03	760:47:56	1,335:21:59
Total	28,188:18:23	11,651:42:32	39,840:00:55

El tiempo total dedicado a las campañas fue:

Tiempo total dedicado				
TIPO	PRESIDENTE	DIPUTADOS	SENADORES	TOTAL
Noticiero	5,109:16:12	1,642:03:58	1,718:22:34	8,469:42:44
Espectáculo y revista	46:44:48	5:58:04	6:25:51	59:08:43
Total	5,156:01:00	1,648:02:02	1,724:48:25	4,479:06:02

De igual forma, en el periodo se transmitieron 25,291 promocionales (16,304 en radio y 8,987 en televisión) por medio de los cuales se invitaba a la ciudadanía a visitar el portal del monitoreo y conocer así los resultados de dicho ejercicio realizado por la UNAM.

Los resultados anteriores, dan cuenta de que los procesos electorales en México se realizan en condiciones cada vez más plurales, abiertas y competitivas; que los programas que difunden noticias, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, realizaron una cobertura equilibrada, principalmente de las candidaturas a la Presidencia de la República.

Lo anterior, permite afirmar que los Lineamientos Generales que se sugieren a los noticieros constituyen una herramienta de soporte para el Instituto, pues coadyuvan en la construcción de procesos electorales revestidos de transparencia y equidad; permitiendo así, que el fin último, es decir, la emisión del voto de la ciudadanía se realice de manera razonada e informada.

- XII. Notificación electrónica.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Junta General Ejecutiva), se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se determinan medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del covid-19”*, identificado con la clave INE/JGE34/2020. En el Punto de Acuerdo octavo, se determina que a partir de esa fecha y hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se señala que se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte, el mismo órgano colegiado aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifica el diverso INE/JGE34/2020, por el que se determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del covid-19, a efecto de ampliar la suspensión de plazos”*, identificado con la clave INE/JGE45/2020.

Posteriormente, la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinte, aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba la estrategia y la metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal, identificado con la clave INE/JGE69/2020”*.

XIII. Reforma para combatir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XIV. Consulta a agrupaciones de concesionarios de radio y tv y a las y los profesionales de la comunicación. El veintinueve de junio de dos mil veinte, en la sexta sesión especial del Comité de Radio y Televisión, se aprobó la consulta a las organizaciones que agrupan a concesionarios de radio y televisión y a las y los profesionales de la comunicación, con motivo de los Lineamientos generales que se recomiendan a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/ACRT/08/2020.

En cumplimiento a lo señalado por el punto TERCERO del Acuerdo antes referido, el día treinta de junio se realizó la notificación de la consulta a 41 Organizaciones, siete de ellas corresponden a las organizaciones que agrupan a concesionarios de radio y televisión, 34 profesionales de la comunicación, incluyendo en este grupo a 10 especialistas en temas de género.

XV. Respuesta a la consulta a agrupaciones de concesionarios de radio y tv y a las y los profesionales de la comunicación. Se recibieron 13 respuestas, de las cuales, cinco corresponden a organizaciones que agrupan a concesionarios de radio y televisión (*la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, Asociación de Radio del Valle de México, Radio Independiente de México y Red de Radios Universitarias de México*) y ocho son profesionales de la comunicación. Entre estos últimos, se identificaron dos especialistas en materia de género (*12624 Consultoras y la Unidad de Género de la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM*); dos instituciones de educación superior (*la Universidad de las Américas Puebla y la Universidad Intercontinental*); además de *la Defensoría de la audiencia de Radio Educación, el Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana, el Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones y Artículo 19.*

Nº	Organizaciones y Profesionales de la comunicación	Fecha de respuesta
1	Defensoría de las audiencias de Radio Educación	10 de julio de 2020
2	Unidad de Género, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM	13 de julio de 2020
3	Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana (SITATYR)	13 de julio de 2020
4	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones	13 de julio de 2020
5	Radio Independiente de México	13 de julio de 2020
6	Asociación de Radio del Valle de México (ARVM)	13 de julio de 2020
7	Red de Radios Universitarias de México (RRUM)	14 de julio de 2020
8	Artículo 19	14 de julio de 2020
9	Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT)	14 de julio de 2020
10	12624 Consultoras	14 de julio de 2020
11	Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México (Red México)	14 de julio de 2020
12	Universidad de las Américas Puebla	14 de julio de 2020
13	Universidad Intercontinental	20 de julio de 2020

Cabe señalar que la opinión remitida por la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México A.C. (Red México) se compone de seis sistemas integrantes de esta red, las cuales se listan a continuación:

N°	Integrantes RED México
1	Radio UNAM
2	Radio Educación
3	Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León (en adelante SRTVNL)
4	Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (en adelante CORTV)
5	Sistema Quintanarroense de Comunicación Social (en adelante SQCS)
6	Sistema Zacatecano de Radio y Televisión (en adelante SZRTV)

XVI. El catorce de agosto de dos mil veinte, en la octava sesión especial del Comité de Radio y Televisión, se aprobó someter a la aprobación del Consejo General el presente Instrumento.

CONSIDERACIONES

Competencia del Instituto Nacional Electoral

- Los artículos 41, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución); 2, numeral 1, inciso b); 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente INE), organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, conducido bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución; 30, numeral 1, inciso h); 31, numeral 1 y 160, numeral 1 de la LGIPE; el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales, y es independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.

El artículo 30, numeral 1, incisos a), e) y f) de la LGIPE, disponen que el INE contribuirá en el desarrollo de la vida democrática, garantizando la celebración periódica y pacífica de las elecciones, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales, velando en todo momento por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Competencia específica en Radio y Televisión

- Los artículos 162, numeral 1 de la LGIPE y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (en adelante Reglamento), establecen que el INE ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias y de los Vocales Ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

En ese sentido, en los artículos 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y 6, numeral 2, incisos c), h), l), m) y n) del Reglamento, se señala que corresponde al Comité de Radio y Televisión:

- Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernen de forma directa a los partidos políticos y candidatos/as independientes;
- Interpretar la Ley, la Ley de Partidos y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión;
- Llevar a cabo la consulta a las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, a efecto de elaborar los Lineamientos Generales que se recomienden a los noticieros, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes;

- Proponer al Consejo General con la coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, la propuesta de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información de las actividades de partidos políticos en precampaña y campaña federales y de las candidaturas independientes, por lo que hace a campaña;
 - Proponer al Consejo General la metodología y Catálogo para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, y
3. Ahora bien, en los artículos 55, numeral 1, incisos g) y o) de la LGIPE; y 6, numeral 4, inciso h) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se establecen como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras:
- Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidaturas ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos de radio y televisión, y
 - Proponer al Comité el diseño de los Lineamientos que se recomendarán a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes.
4. Las reformas constitucionales y legales en materia política-electoral aprobadas en dos mil catorce, significaron cambios sustantivos al sistema electoral mexicano, no obstante en materia de radio y televisión reiteraron los motivos de la Reforma Electoral de dos mil siete y dos mil ocho, reconociendo el papel de la radio y televisión como factor importante que incide directamente en la calidad de la democracia, fortaleciendo el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral, especialmente en el acceso de los partidos políticos y candidaturas independientes a dichos medios de comunicación.

Competencia para la emisión de los Lineamientos Generales

5. De conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. El artículo 44, numeral 1, incisos k), n), aa) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida el Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás leyes aplicables; (iii) conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley; (iv) dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
7. Los artículos 160, numeral 3 de la LGIPE; 66, numeral 2 del Reglamento y 302, numeral 1 del Reglamento de Elecciones señalan que previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General del INE aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los Lineamientos que se proponen por esta vía.

Asimismo, el artículo 302, el numeral 3 del Reglamento de Elecciones señala que, los Lineamientos Generales deberán contener criterios homogéneos para exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa que permita llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.

En términos de lo dispuesto por los artículos 185 de la LGIPE; 6, numeral 1, inciso d); y 57, numeral 4 del Reglamento, el Consejo General del INE ordenará la realización del monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, basados en los Lineamientos Generales que se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días a través de los tiempos destinados a la comunicación social del INE y en los demás medios informativos que determine el Consejo General.

8. De acuerdo con los sujetos consultados, se considera necesario conservar la mayoría de los temas ya desarrollados en los Lineamientos empleados en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
9. Los temas que se incluyeron en los Lineamientos y que se considera importantes para el ejercicio de la difusión periodística durante el próximo Proceso Electoral Federal 2020-2021, son los siguientes:
 - I. La equidad y presencia en los programas que difunden noticias;
 - II. Prohibición constitucional de transmitir publicidad o propaganda como información periodística o noticiosa;
 - III. Las opiniones y las notas;
 - IV. El derecho de réplica;
 - V. La vida privada de las candidatas y candidatos;
 - VI. Promoción de los programas de debate entre quienes ostenten una candidatura;
 - VII. No discriminación;
 - VIII. Igualdad de género;
 - IX. Violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - X. Las candidaturas independientes;
 - XI. Reelección; y
 - XII. Las noticias falsas (*fake news*) en los procesos electorales

Los temas representan un amplio trabajo en la búsqueda de mejores herramientas que fortalezcan y enriquezcan el sistema democrático y la información que se genera en los procesos electorales, dirigida a la población, misma que servirá para la emisión de un voto libre, informado y con perspectiva de género.

Marco jurídico de los temas materia de los Lineamientos Generales

Igualdad de género, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género

10. En el punto 25, inciso a), de las Observaciones finales emitidas a los informes periódicos 18º a 21º combinados del Estado Mexicano en 2019, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó intensificar los esfuerzos para combatir las formas múltiples de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas y afro mexicanas, a fin de asegurar que tengan acceso efectivo y adecuado a empleo, educación y salud, así como a su plena participación en los asuntos públicos, tomando debidamente en cuenta las diferencias culturales y lingüísticas.

En el artículo 8, incisos a), b), c), e), g), h) e i) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se establece lo siguiente:

“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.”

c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial, y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

[...]

e) Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales, y la reparación que corresponda.

[...]

g) *Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.*

h) *Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer, y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y*

i) *Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.”*

En los artículos 5, inciso a); y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), los Estados parte convinieron lo siguiente:

Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”*

[...]

Artículo 7.

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer examinó el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9) y dentro de las observaciones finales, en el apartado “*Principales motivos de preocupación y recomendaciones*” entre otras cosas recomendó:

20. *El Comité recomienda al Estado parte que:*

b) *Elabore una estrategia de formación para profesionales de los medios de comunicación que comprenda directrices y mecanismos de control para eliminar los estereotipos discriminatorios contra las mujeres y alentar una cobertura informativa que tenga en cuenta las cuestiones de género, sobre todo en las campañas electorales; adopte medidas para promover la igualdad de representación de mujeres y hombres en los medios de comunicación.*

En igual sentido, en los apartados D y J, de la Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Plataforma de Beijing), se establece lo siguiente:

D. La violencia contra la mujer.

[...]

Objetivo Estratégico D.1. Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer

124. Medidas que han de adoptar los gobiernos:

[...]

- b) *No cometer actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar, y de conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado, o por particulares.*
- c) *Introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales, o reforzar las vigentes con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el hogar, lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad.*
- d) *Adoptar o aplicar las leyes pertinentes, revisarlas y analizarlas periódicamente a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los responsables; adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores.*

J La Mujer y los Medios de Difusión.

[...]

Objetivo Estratégico J.2.Fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión.

243. Medidas que han de adoptar los gobiernos y las organizaciones internacionales, en la medida que no atenten contra la libertad de expresión:

- a) *Fomentar la investigación y la aplicación de una estrategia de información, educación y comunicación orientada a estimular la presencia de una imagen equilibrada de las mujeres y las jóvenes, y de las múltiples funciones que ellas desempeñan.*

[...]

- d) *Alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo;*
- e) *Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos.*

Los artículos 1, 41 y 42, fracciones I, IV, V y VI de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a la letra establece lo siguiente:

Artículo 1.

“La presente ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los Lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional”.

[...]

Artículo 41.

Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42.

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género.

[...]

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales, y

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

Con la reciente reforma en la materia, en el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se estableció que le corresponde al INE lo siguiente:

i) Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

ii) Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

iii) Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, derivado de la adición del Capítulo IV Bis, denominado "De la Violencia Política" al Título II, compuesto por los artículos 20 Bis, para efectos de este Acuerdo fracciones VIII, IX, X, y XXII, y 20 Ter, en particular, una Sección Décima Bis, denominada "Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales" al Capítulo III del Título III, compuesta por el artículo 48 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se hace referencia a conductas asociadas que reproducen los estereotipos de género en los medios de comunicación y la propaganda política, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter. - *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

[...]

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XIV. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

[...]

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la Legislación Electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

[subrayado añadido]

No discriminación

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en su párrafo tercero dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 1, fracción III, de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que se entiende por discriminación: "...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia..."

En igual sentido, en el punto 17, inciso a), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en las Observaciones finales emitidas a los informes periódicos 18° a 21° combinados del Estado Mexicano en 2019, recomendó adoptar las medidas especiales necesarias para garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población afro mexicana, a fin de promover su inclusión social y su participación activa en la vida pública y política, incluyendo en cargos de toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por último, de acuerdo con la Opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los términos de "identidad y expresión de género y orientación sexual" se definen de acuerdo a lo siguiente:

Identidad de Género: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas o sexuales con estas personas.

Reelección o elección consecutiva para el mismo cargo

12. Por lo que respecta al tema de reelección, de conformidad con la reforma constitucional en materia política-electoral publicada en el DOF el diez de febrero de dos mil catorce, en específico la relacionada con el artículo 59, el transitorio DÉCIMO PRIMERO señala que: "...será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del Proceso Electoral de 2018..."

Por lo que su inclusión en los Lineamientos que por esta vía se aprueban se encuentra encaminada al tratamiento que los programas que difunden noticias darán a la información sobre las actividades de aquellas personas que ostenten precandidaturas o candidaturas, tratándose de diputaciones que actualmente se encuentren en funciones y que los partidos políticos postulen, en su caso, por la vía de la elección por períodos consecutivos, en contraste con las precandidaturas y candidaturas de nuevo registro.

Noticias falsas, redes sociales, publicidad presentada como información periodística, y derecho de réplica.

13. La difusión de *fake news*, según la Federación Internacional de Periodistas puede definirse como la divulgación de noticias falsas que provocan un peligroso círculo de desinformación¹.

El uso de redes sociales permite que las personas usuarias sean productoras y consumidoras de contenidos a la vez, lo que facilita la difusión de contenidos falsos o fabricados; generando un contexto de posverdad, es decir, los hechos objetivos son menos importantes a la hora de modelar la opinión pública que las apelaciones a la emoción o a las creencias personales. Este fenómeno tiene preeminencia en internet y, en particular, en las redes sociales; sin embargo, repercute en las demás formas en que se difunden las noticias.

Por otro lado, el uso de las redes sociales en los procesos electorales es una de las principales fuentes de información, es decir, los ciudadanos son sujetos activos en del flujo de comunicación política, al generar y difundir contenidos relacionados con los mismos.

14. El artículo 6º, Apartado B, fracción IV de la Constitución, así como los artículos 238 y 256, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establecen la prohibición de la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; es decir, cuando un concesionario inserta dentro de su programación informativa un análisis o comentario editorial cuyo tiempo de transmisión ha sido contratado por un anunciante, sin que tal circunstancia se haga del conocimiento de la audiencia.
15. La Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, señala en los artículos 2, fracción II; y 3, 4 y 5, lo siguiente:
 - i) El derecho de réplica es el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada o imagen;
 - ii) Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en la Ley y que le cause un agravio;
 - iii) Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma; y

¹ https://www.ifj.org/fileadmin/user_upload/Fake_News_-_FIP_AmLat.pdf

iv) La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, dicho ejercicio no está sujeto a previa censura; sin embargo, la ley asegurará el respeto a los derechos y reputación de los demás protegiendo la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, asimismo se dispone que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En este mismo sentido es importante hacer referencia a las consideraciones de las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En la sentencia del 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) del caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala las consideraciones siguientes:

64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.²

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

Asimismo, en la sentencia del 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), del caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala las consideraciones siguientes:

² La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

1) El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

110. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.³

111. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.⁴

2) La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

116. Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

En la sentencia del 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas) del caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala las consideraciones siguientes:

3) La importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una campaña electoral

88. La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que:

Las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático (Cfr. Sentencia del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Belgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p.22, párr. 47, y sentencia del caso Lingens c. Austria de 8 de julio 1986, Serie A no. 103, p. 26, párrs. 41-42). Los dos derechos están interrelacionados y se refuerzan el uno al otro: por ejemplo, como ha indicado la Corte en el pasado, la libertad de expresión es una de las "condiciones" necesarias para "asegurar la libre expresión de opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo" (ver la sentencia mencionada más arriba del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt, p. 24, párr. 54). Por esta razón[,] es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones.⁵

³ Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr. 148; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 66; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 85, párr. 32.

⁴ Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr. 149; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 67; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 85, párr. 32.

⁵ Eur. Court H.R., Case of Bowman v. The United Kingdom, judgment of 19 February, 1998, Reports 1998-I, para. 42.

16. En ese sentido, es de suma importancia reconocer el papel que desempeñan los medios de comunicación y las personas profesionales de la comunicación en los procesos electorales, por lo que una vez consultados, en términos del artículo 160, numeral 3 de la LGIPE, se tomaron en consideración sus opiniones para la elaboración de los presentes Lineamientos.

De igual manera, debe señalarse que el interés del INE es afianzar el compromiso de los medios de comunicación para contribuir al desarrollo de la democracia mexicana, mediante la presentación imparcial y objetiva de la información relacionada con las ofertas políticas y los actos de precampañas y campañas electorales de las precandidaturas y candidaturas, así como de los partidos políticos, buscando siempre la correspondencia entre la presentación de la información y la realidad en el marco del Proceso Electoral Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Tesis CCLXXXIII/2018, que la finalidad del derecho de réplica es tutelar el equilibrio informativo en el ejercicio cotidiano de la libertad de expresión, es un mecanismo igualador de asimetrías en el acceso a los medios de comunicación para que una persona sostenga una versión propia de hechos que le aluden y que estime falsos o inexactos y, por otro, comporta una herramienta de maximización de la libertad de expresión en su vertiente colectiva, pues brinda a la sociedad elementos para sostener un debate democrático más robusto y crítico.

De igual forma, la Segunda Sala del máximo órgano jurisdiccional del país, en la Tesis: 2a. XLVI/2018 (10a.), de rubro: DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA CONTRA LA CRÍTICA PERIODÍSTICA NO CONTRARÍA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN, entre otras cuestiones estableció que la réplica procede cuando unas críticas divulgadas en los medios de comunicación se basen en información falsa o inexacta.

Así, en aquellos casos en que la crítica tenga sustento en información falsa o inexacta, debe entenderse que el objeto de la réplica debe tender, precisamente, a difundir la propia versión de los hechos divulgados con carencia de veracidad o exactitud, al ser éstos los únicos susceptibles de demostración y, por tanto, de verdad o falsedad; de ahí que no conlleve una afectación indebida al ejercicio de la libertad de expresión y opinión.

Asimismo, la aprobación de los Lineamientos Generales representa para la población un mecanismo adicional en la recepción de información objetiva e imparcial en el contexto del Proceso Electoral Federal 2020-2021 para que emita de manera libre su voto.

Resultados de la consulta a organizaciones y profesionales de la comunicación

17. Derivado de las respuestas emitidas como resultado de la consulta a que se refiere el antecedente XIII del presente Acuerdo, se obtiene que las instancias y las personas consultadas concuerdan en conservar la mayoría de los temas ya desarrollados en los Lineamientos Generales empleados en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

18. Derivado de la reforma para combatir y sancionar la violencia política en razón de género, se desagregó el Lineamiento VII. Perspectiva de Igualdad y No Discriminación en dos Lineamientos VII. No Discriminación y VIII. Igualdad de género y se agregó el lineamiento IX. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, para estar en posibilidad de visibilizar de forma tangible las diferencias que existen en el tratamiento que los medios de comunicación otorgan a las precampañas y campañas de las candidatas y los candidatos, y garantizar el ejercicio y goce efectivo de sus derechos político electorales, promoviendo una imagen equilibrada de las mujeres y de las múltiples funciones que ellas desempeñan en los ámbitos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como su participación activa en la vida pública y política, incluyendo los cargos de toma de decisiones.

19. El impacto social que representan en la actualidad las redes sociales y los medios de comunicación para la toma de decisiones, particularmente en lo que se refiere al fortalecimiento de los estados democráticos, así como la coyuntura por la que atraviesa el país, y la polarización de los grupos sociales, se incorporó el Lineamiento XII. Las noticias falsas (*fake news*) en los procesos electorales, en un afán de contribuir en la disminución de las campañas de desinformación que generan desconfianza en el Estado de Derecho.

20. Que este Instituto Nacional Electoral ha identificado doce temas relevantes que deben conservarse para su observancia en los Lineamientos de mérito, a razón de que los considera importantes para el ejercicio de la difusión periodística durante el próximo Proceso Electoral Federal 2020-2021:

- I. La equidad y presencia en los programas que difunden noticias;
- II. Prohibición constitucional de transmitir publicidad o propaganda como información periodística y noticiosa;

- III. Las opiniones y las notas;
- IV. El derecho de réplica;
- V. La vida privada de las y los candidatos;
- VI. Promoción de los programas de debate entre las y los candidatos;
- VII. No Discriminación;
- VIII. Igualdad de género;
- IX. Violencia política contra las mujeres en razón de género;
- X. Candidaturas independientes;
- XI. Reelección; y
- XII. Las noticias falsas (*fake news*) en los procesos electorales.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, bases III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b); 29; 30, numerales 1, incisos a), e), f) e i) y 2; 31, numeral 1; 55, numeral 1, incisos g) y o); 160, numerales 1 y 3; 162, numeral 1; 184, numeral 1, inciso a) y 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2; 6, numerales, 1, inciso d); 2, incisos c), h), l) m) y n), y 4, inciso h); 57, numeral 4 y 66, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y 302, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos, en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

PREMISAS

El objetivo de estos Lineamientos generales es exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa que propicie elecciones sin descalificación ni discordia y que permitan llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.

Estos Lineamientos no constituyen pautas coercitivas para los medios de comunicación, sino que deben ser entendidos como guías orientadoras que pretenden encauzar un comportamiento y de ninguna manera imponer una conducta, en respeto a la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito México.

El Instituto Nacional Electoral considera que la libertad de expresión que ejercen los medios de comunicación debe estar relacionado con el derecho de la población a recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, así como con el derecho de las y los precandidatos y las y los candidatos a contender en igualdad de circunstancias, y a que se respete su dignidad. Conciliar la libertad de expresión con el derecho a la información contribuirá a que, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, las precampañas y campañas electorales se desarrollen en un contexto de equidad, y además al fortalecimiento del voto informado, libre y razonado por parte de la ciudadanía.

Tal como lo establecen la Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Ello comprende la libertad de acceder a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Los presentes Lineamientos deben tener como punto de partida los avances constitucionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. En particular, el artículo 6 de la Constitución define a la radiodifusión como servicio público de interés general, lo que representa un cambio respecto de la naturaleza del servicio que prestan los concesionarios de radio y televisión. Al respecto, las coberturas de las actividades de precampaña y campaña deben garantizar el derecho a la información de la ciudadanía, ya que derivado del servicio público que los concesionarios prestan, tienen la obligación de difundir información plural, completa y veraz, en este caso, de las actividades de los partidos políticos, las y los precandidatos y las y los candidatos.

Los medios de comunicación son de vital importancia para el sistema democrático, al brindar información necesaria para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto de forma razonada e informada. Es indudable que los medios de comunicación juegan un papel fundamental para informar a la población sobre las plataformas electorales y actividades de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas. Por ello, no deben ejercer militancia e influir en la orientación del voto ciudadano.

En razón de lo anterior se expiden los siguientes Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difunden noticias:

LINEAMIENTOS GENERALES

I. La equidad y presencia en los programas que difunden noticias

1. La equidad en la difusión y cobertura informativa de las actividades de precampaña y campaña, implica la igualdad de oportunidades de todos los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, a efecto de que ninguna persona contendiente tenga ventaja sobre otras en función de su fuerza electoral, propiciando, en la medida de lo posible, que cualquier partido, coalición o candidatura pueda contender en condiciones de equilibrio en el Proceso Electoral. En este sentido, a fin de garantizar en la prestación del servicio público de las concesionarias, los derechos asociados a la contienda política a votar y ser votado/a, a la información y a la libertad de expresión, la equidad en la difusión y cobertura informativa es un principio esencial para que exista equilibrio en cualquier competencia electoral, entendiéndose éste como la posibilidad de que todas las partes involucradas los actores políticos sean tratados con igualdad de criterio en los espacios informativos dedicados a cubrir el Proceso Electoral.
2. Respecto de los espacios de información que los noticieros dediquen a todos y cada uno de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, como parte del criterio de equidad y de manera democrática, deberán procurar una cobertura equitativa estableciendo tiempos de participación, libre de estereotipos o cualquier forma de discriminación, de manera tal que permita la presencia, de todas y cada una de las personas contendientes dentro de los espacios informativos así como la difusión de las respuestas de las personas aludidas en las piezas informativas.
3. Como parte del criterio de equidad y de manera democrática en la difusión de información electoral deberá existir un trato homogéneo en el número de entrevistas realizadas a los integrantes de las distintas fuerzas políticas, en los reportajes elaborados sobre las precampañas y campañas a lo largo de todo el país, en la presencia de representantes de los actores políticos en los programas de análisis, en los de debates, en la forma de privilegiar las notas entre los partidos, en la distinción entre el anecdótico de precampaña y campaña y en la oferta política de las candidaturas. Se recomienda que la cobertura noticiosa de todos los precandidatos y candidatos se realice en los mismos programas y horarios, buscando así el trato equitativo de todos los contendientes.
4. Queda comprendida, en el criterio de equidad, la presentación imparcial, neutral y objetiva, a través de una sección o espacio dedicado especialmente a las precampañas y campañas electorales, sin que necesariamente se deba modificar el formato establecido por el programa que difunda noticias. De esta manera, se protege la libertad del sufragio, pues las audiencias podrán identificar las alternativas que se presentan, descartando las anécdotas y opiniones ajenas. De igual manera, la equidad deberá ser reflejada en la difusión equitativa de entrevistas y reportajes de las diversas opciones políticas en igualdad de oportunidades y con la presencia equilibrada de los diversos actores en los programas noticiosos.
5. Los noticieros procurarán que la cobertura de las precampañas y campañas promueva la confrontación de ideas, diagnósticos y propuestas para la formación de una postura informada de la ciudadanía sobre las personas contendientes, su historia y trayectoria, respetando la vida privada de estas últimas.
6. La equidad informativa implica también que los programas que difundan noticias ofrezcan los mismos recursos técnicos para cubrir las actividades de precampaña y campaña de las y los diferentes precandidatos y de las y los candidatos, con el mismo tipo de lenguaje e imagen, libres de estereotipos o cualquier tipo de discriminación, además de incluir la presencia de las y los candidatos en los cintillos informativos, para ello los medios procurarán cuidar el proceso de grabación, selección y edición de las imágenes que se incorporarán al texto informativo. Lo anterior, resulta fundamental para que la audiencia reciba la información sobre las diferentes precampañas y campañas en el mismo formato y calidad. Con ello se busca que la ciudadanía modele su criterio con base en información transmitida con la mejor calidad posible y centre su atención en los contenidos de las precampañas y campañas.

II. Prohibición constitucional de transmitir publicidad o propaganda como información periodística y noticiosa

7. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente en artículo 6, párrafo cuarto, Apartado B, numeral IV de la Constitución y el 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición, protegiendo el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; por lo que los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general, debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, párrafo cuarto, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que “la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes; entre otros, cuando “b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.”
9. Conforme al artículo 78 bis párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

III. Las opiniones y las notas

10. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado Democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.
11. Se recomienda que los noticieros establezcan una clara diferencia entre la información noticiosa y las opiniones, lo cual coadyuva a enriquecer la cobertura de las precampañas y campañas electorales, permitiendo que la ciudadanía, como un derecho de audiencia, cuente con mejores elementos para emitir un voto informado, a fin de garantizar el derecho a la información, como la libertad de expresión y difusión.
12. Dentro de las opiniones, garantizadas por la libertad de expresión, se debe privilegiar la responsabilidad de las y los comunicadores mediante una crítica respetuosa y abierta hacia las y los precandidatos, y candidatos, partidos políticos y las coaliciones.
13. Las notas informativas procurarán incluir una descripción clara y completa de los acontecimientos, sin estereotipos o cualquier forma de discriminación cuando se hable de las personas, el contexto de las declaraciones, y sobre todo, de las propuestas de las y los candidatos de los partidos políticos, y coaliciones así como de las candidaturas independientes, procurando darle mayor relevancia a las propuestas políticas que a las cuestiones relacionadas con la vida privada de quienes contienden por un puesto de elección popular.
14. Los programas de análisis, de confrontación de ideas y posiciones políticas son de la mayor importancia, ya que a través de ellos el electorado puede conocer la pluralidad de opciones y puntos de vista que componen el espectro político nacional que se manifestará abiertamente durante las precampañas y campañas electorales que se avecinan. Asimismo, es importante que estos programas de análisis fomenten una democracia participativa en la que exista y se procure una ciudadanía con criterio individual y capacidad de discernir entre las diferentes propuestas planteadas por las y los precandidatos, las y los candidatos, partidos políticos y las coaliciones en la radio y la televisión.
15. El contenido de las opiniones que se emitan en los programas a los que se aluden en el numeral que antecede, es responsabilidad de las personas analistas, estudiosas o participantes que las emiten, en el ejercicio de su libertad de expresión y de libre manifestación de ideas, en el entendido que la confrontación y análisis de los puntos de vista de todas las personas que contienden, sin discriminación ni exclusiones de ninguna naturaleza, son elementos imprescindibles que distinguen a estos espacios de expresión.

IV. El derecho de replica

16. La ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica, de acuerdo a la última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2018, señala en el Artículo 3, párrafo 5, que:

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la Legislación Electoral prevean todos los días se considerarán hábiles.

17. El Instituto Nacional Electoral reconoce que los medios de comunicación deben fomentar que los espacios noticiosos sirvan de foro para el intercambio de comentarios y críticas; sin embargo, lo anterior no es óbice para decir que la información errónea, si no se aclara inmediatamente, puede tener efectos negativos importantes en el desarrollo de la contienda electoral. Lo anterior, en razón de que las y los comunicadores tienen la responsabilidad de proyectar una visión lo más apegada a la realidad.
18. Los programas noticiosos pueden ayudar a elevar la calidad del debate político mediante la difusión de información veraz y objetiva, evitando deformar hechos o situaciones referentes a las actividades de las y los precandidatos y las y los candidatos, partidos políticos o las coaliciones.
19. Se reconoce que la libre manifestación de las ideas no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado constitucional democrático de derecho.

V. La vida privada de las y los candidatos

20. De conformidad con lo indicado en la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Éste es el espíritu que anima la presente sugerencia.
21. Las personas que se ocupan en labores informativas y noticiosas deberán respetar el derecho que existe a la vida privada, en la medida en que ésta no tenga implicaciones para el interés público. De ser el caso, la difusión de información que trastoque el derecho a la vida privada deberá estar plenamente justificada en el interés y debate público que la revista. La relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto. Consecuentemente, la vida privada de las y los candidatos debe quedar resguardada, evitando menciones injustificadas a su intimidad en los noticieros o en la obtención del material incluido en ellos.
22. Los medios de comunicación deberán privilegiar las propuestas de las y los candidatos por encima de las alusiones a su vida privada y de las anécdotas que puedan interferir con el desarrollo pleno de las precampañas y campañas electorales, cuando su conocimiento sea trivial para el interés o debate público. En el entendido de que, al ser una figura pública, su labor también se encuentra sustentada en un margen de tolerancia más amplio, puesto que en los debates de ideas, propuestas y discusiones deben ser aún más tolerantes a cualquier crítica.

VI. Promoción de los programas de debate entre las candidatas y los candidatos

23. La normativa electoral señala que por debates se entienden “aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos”. Los medios de comunicación resultan indispensables para impulsar este tipo de ejercicios de libre intercambio de ideas y de comunicación política en una sociedad democrática.

24. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los medios de comunicación podrán organizar libremente debates siempre que se cumpla, como mínimo con lo siguiente:
 - a) Se comunique al Instituto o a los Institutos Locales según corresponda;
 - b) Participen por lo menos dos candidatas o candidatos de la misma elección, y
 - c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.
25. Los medios, como se mencionó con anterioridad, juegan un papel importante al momento de alentar y apoyar su celebración en el marco legal, asegurando el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, el derecho de la información, la equidad en la contienda electoral y el concurso de quienes participan en el Proceso Electoral.
26. Las y los comunicadores deberán privilegiar en todo momento el diálogo abierto entre candidaturas como un mecanismo de comunicación con la ciudadanía, de modo que el electorado cuente con las herramientas suficientes que le permitan deliberar y ejercer su voto de manera libre, informada y razonada. Se recomienda consolidar una estructura que sea más periodística y que permita confrontar el debate de las ideas y plataformas electorales.
27. La realización, organización y transmisión de debates, deberá permitir a la ciudadanía conocer en un mismo programa los puntos de divergencia o convergencia entre las posturas de los diversos partidos políticos, coaliciones, y candidaturas que participan en la contienda electoral.

VII. No discriminación

28. En la información relacionada con el Proceso Electoral, que sea difundida en los programas de noticias y opinión, se evitará todo tipo de discriminación. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que discriminación es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;”.

El objetivo es que los medios de comunicación contribuyan en la construcción de una democracia sustantiva, así como que la ciudadanía tenga acceso a información de todo tipo respecto de todas las opciones políticas, sin que exista algún sesgo en razón de las categorías mencionadas anteriormente.

29. La no discriminación durante el Proceso Electoral debe traducirse en que los medios de comunicación cubran, en condiciones de igualdad a todas las candidaturas y sus propuestas, en la diversidad en la difusión y acceso a la información, así como en la presentación o reproducción de la información libre de roles o estereotipos contra los grupos en situación de discriminación.
30. Se recomienda implementar estrategias para lograr que estos grupos de la población sean representados en los medios de comunicación, es decir, que la información que se genere y difunda en el marco de los procesos electorales, les incluya, les visibilice y no se base en prejuicios o imágenes que vulneren el principio de igualdad. Asimismo, se recomienda la utilización de un lenguaje incluyente y no sexista, acorde a la realidad y sin calificativos raciales, étnicos, sexuales, situacionales (económicos, salud, edad), que puedan incidir de manera negativa en el ejercicio de sus derechos.
31. En la difusión de las propuestas de las candidatas y candidatos se debe promover el acceso en igualdad de condiciones a los espacios informativos, mediante la presencia equilibrada en el número de entrevistas realizadas, reportajes, programas de análisis y debates; por lo consiguiente, ninguna persona que aspire a una candidatura o cuente con ella, podrá ser objeto de censura o discriminación, en razón de su sexo, identidad o expresión de género, orientación sexual, origen étnico, discapacidad, edad, o cualquier otro motivo.
32. Se recomienda que la cobertura se realice también desde una perspectiva interseccional, esto es, considerando la forma específica de discriminación de la que puede ser víctima una persona en razón de sus características identitarias, ello con la finalidad de prevenir y evitar sesgos en su contra en la difusión de la información.

33. Se recomienda que los medios de comunicación, en la cobertura de las precampañas y campañas, visibilicen la importancia del pluralismo, la igualdad, los derechos humanos, la inclusión y la diversidad.
34. Se recomienda que los medios desarrollen estrategias encaminadas a visibilizar y difundir, en condiciones de igualdad, las propuestas de las candidaturas que pertenezcan a grupos en situación de discriminación para así garantizar el ejercicio y goce efectivo de sus derechos político-electorales, y promover su inclusión y participación

VIII. Igualdad de género

35. Es recomendable que en la información relativa a las precampañas y campañas electorales se utilice un lenguaje no sexista e incluyente, es decir, que en sus expresiones verbales, escritas, gestuales o visuales, se visibilice la presencia de todos los grupos de la sociedad en el ámbito público y político y eviten normalizar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, eliminando la subordinación, la humillación y el uso de estereotipos de género, con la finalidad de fomentar una cultura de igualdad y respeto a los derechos humanos.
36. En la cobertura de las campañas electorales, se recomienda a los noticiarios que no utilicen estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres y que tenga como fin menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, por ejemplo, evitando el uso de imágenes que cosifiquen, objetivicen o vulneren su dignidad o que fomenten roles tradicionales de lo “femenino” y lo “masculino”.
37. Se recomienda a los noticiarios evitar la divulgación de imágenes, mensajes o información privada de las mujeres precandidatas, candidatas o aquellas que ejercen un cargo público, por cualquier medio físico o virtual, que tenga como propósito desacreditarlas, difamarlas, denigrarlas y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos o roles de género, así como cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

IX. Violencia política contra las mujeres en razón de género

38. En la cobertura de las precampañas y campañas electorales, los noticiarios y medios de comunicación deberán evitar conductas o la difusión de información que pueda actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género, entendida como “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”. Asimismo, señala que, “Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”
39. Los noticiarios deberán difundir una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres, orientada a promover y visibilizar su presencia y participación en la vida pública y política, incluyendo los cargos de toma de decisiones.
40. En la información relacionada con los procesos electorales, los medios de comunicación evitarán la difusión de expresiones que difamen, calumnien, injurien, denigren o descalifiquen a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
41. En la cobertura, los noticiarios deberán evitar todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en roles y estereotipos.
42. Se recomienda que los medios de comunicación establezcan estrategias de capacitación para los profesionales de la comunicación (periodistas, reporteras y reporteros, conductoras y conductores, locutoras y locutores) que comprenda directrices adecuadas que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas, así como los mecanismos de control para eliminar los estereotipos discriminatorios contra las mujeres y adoptar medidas para promover la igualdad de la representación de mujeres en los medios de comunicación.

X. Candidaturas independientes

43. A partir de la inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la figura de la candidatura independiente, los programas noticiosos deben informar en igualdad de condiciones tanto para las candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones, como para las candidaturas independientes; conforme a los principios de equidad que todo elector requiere para ejercer un voto informado.
44. En la cobertura de las candidaturas independientes, el espacio noticioso podrá identificar a través de la información que publique el Instituto, qué personas han sido registradas formalmente como candidatas y candidatos independientes. Con esto, la información proporcionada a la ciudadanía podrá ser más precisa y veraz, lo cual permitirá dar seguimiento oportuno al registro de las y los ciudadanos bajo esta figura.
45. La cobertura de la información que derive de las candidaturas independientes se encuentra en sintonía con el derecho a ser votado pues, si bien es un derecho ciudadano acceder a los cargos de elección popular por esta vía, su inclusión en la información noticiosa es un puente para hacer efectivo ese derecho.

XI. Reelección

46. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.

XII. Las noticias falsas (*fake news*) en los procesos electorales

47. Las noticias falsas, se refieren a información o imágenes que son normalmente sacadas de contexto para recircular la información y hacerla parecer verdadera, manipulando los acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos, culturales, históricos, entre otros, generando desconfianza en el estado de Derecho. La proliferación en el uso del Internet, así como de nuevas tecnologías de comunicación han contribuido a la generación de un exceso en la desinformación.
48. Se recomienda que los medios de comunicación, en el manejo de las tendencias e información que tiene como origen las redes sociales y plataformas digitales, identifiquen las noticias falsas y la propaganda que tiene como objetivo la desinformación. Es necesario generar conciencia respecto al uso de las noticias falsas en el contexto del Proceso Electoral. De tal suerte que debe privilegiarse el derecho de las personas a buscar y recibir todo tipo de información, pero con la característica de idoneidad y realidad.
49. Es recomendable, realizar una verificación de la información, esto es, las fuentes de donde se extrae la noticia y la persona que la difunde en redes sociales y plataformas digitales. Asimismo, contrastar la información, es decir, la nota realizada desde la labor periodística contra la información obtenida del internet.
50. Los medios de comunicación deberán implementar filtros, para privilegiar la difusión de la información veraz, sin distorsión, ni manipulación. Lo anterior, dentro de los programas que difunden noticias, como en las redes sociales de los propios programas.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifique al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los concesionarios de radio y televisión y a sus agrupaciones para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo las acciones necesarias para la más amplia difusión de los presentes Lineamientos.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de internet de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de agosto de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifica el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral con motivo de la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG198/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL CON MOTIVO DE LA REFORMA LEGAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo IFE), celebrada el diez de julio de dos mil ocho, se aprobó el "Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral", identificado con la clave CG327/2008.
- II. El veintisiete de octubre de dos mil once, el Consejo General del otrora IFE aprobó la Reforma de diversos preceptos del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mediante Acuerdo CG353/2011, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el tres de noviembre del mismo año.
- III. En la sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil once, el Consejo General del entonces IFE aprobó el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-535/2011 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Acuerdo identificado con la clave CG428/2011, mismo que fue publicado en el DOF el seis de enero de dos mil doce.
- IV. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral"*.
- V. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos"*, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
- VI. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de este Consejo General se aprobó el *"Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral"*, identificado con la clave INE/CG267/2014.
- VII. El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"*, con entrada en vigor el día catorce del mismo mes y año.
- VIII. El catorce de agosto de dos mil veinte, en la octava sesión especial del Comité de Radio y Televisión, se aprobó someter a la aprobación del Consejo General el presente Instrumento.

CONSIDERACIONES

Competencia del Consejo General

1. Los artículos 35 y 44, numeral 1, incisos a), b), n) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) señalan que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género. Asimismo, tiene dentro de sus atribuciones aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, agrupaciones políticas y candidatos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución); 30, numeral 1, inciso i); 31, numeral 1; 160, numeral 1 de la LGIPE y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (en lo sucesivo Reglamento), el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de lo previsto en la Constitución.
4. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, Base III de la Constitución; 161, numeral 1, y 164, numeral 1 de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán al tiempo en radio y televisión que le corresponde al primero para difundir sus respectivos mensajes de comunicación social.
5. Los artículos 41, Base III de la Constitución; 159, numeral 1; 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, y en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, para ello el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.
6. Conforme con los artículos 41 Base III, Apartado D de la Constitución; 470 y 471, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, las denuncias que se realicen en materia de radio y televisión son actos conocidos por la autoridad mediante el procedimiento especial sancionador.
7. Según lo establecido en los artículos 476 y 477 de la LGIPE, la sentencia que determine, en su caso, la existencia de la infracción relacionada con el uso de la prerrogativa constitucional en radio y televisión será competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en caso de ser recurrida, de la Sala Superior del mismo Tribunal. Tratándose de las medidas cautelares podrán ser dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme al artículo 473, numeral 1 de la LGIPE, y podrán ser recurridas ante la autoridad jurisdiccional quien en su caso será la que determine lo conducente.

Del procedimiento de reforma al RRTME

8. En cuanto al procedimiento de reforma del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el artículo 69 del mismo ordenamiento dispone lo siguiente:

Artículo 69.***Del procedimiento para reformar el Reglamento***

- 1. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento a propuesta de:*

- a) Los integrantes del Consejo;*
- b) Las Comisiones;*
- c) La Junta; y*
- d) El Comité.*

- 2. Las reformas a este Reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:*

- a) Toda propuesta de reforma se presentará al Presidente de la Junta o del Comité, quien la turnará a la Secretaría Ejecutiva;*
- b) La Junta elaborará un diagnóstico de factibilidad de los aspectos técnicos que así lo requieran, que pondrá a consideración del Comité;*
- c) La propuesta de reforma y su diagnóstico se someterá a la consideración del Consejo, quien resolverá si lo rechaza, aprueba o modifica; y*
- d) De ser aprobada, la reforma quedará incorporada al texto del presente Reglamento, debiendo ordenarse su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto."*

Es importante señalar, que la realización del diagnóstico de factibilidad que de acuerdo con el procedimiento de reforma se debe efectuar, no resulta necesario, en virtud de que las modificaciones que se efectuarán al Reglamento no implican aspectos técnicos, ya que únicamente tienen por objeto incluir previsiones acordes a la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y no cambios de carácter técnico que pudiesen afectar la operación del modelo de comunicación política.

Para robustecer tal afirmación, es importante recordar que con base en lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-146/2011, con motivo de la reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Dictamen o diagnóstico de factibilidad es el documento objetivo que sirve de soporte para justificar la implantación de una modificación reglamentaria que implique, por ejemplo la modificación de plazos de transmisión y sustitución de materiales, hechos que impactarían directamente en la operación de los concesionarios o de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En el particular, las modificaciones que se plantean tienen como finalidad adecuar la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al texto del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

9. Como fue señalado en el apartado de Antecedentes, el trece de abril del dos mil veinte se publicaron en el DOF las modificaciones legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, donde se establece de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante LGAMVLV), que corresponde al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- i) Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

- ii) Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y
 - iii) Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
10. En relación con el acceso a radio y televisión en materia electoral, se reformaron, entre otros, los numerales 2, del artículo 159 y 1, del artículo 163; se adicionaron los numerales 3, del artículo 163 y 2, del artículo 415, así como los incisos b) y c) del artículo 463 bis, todos de la LGIPE, para establecer la actuación de las autoridades competentes y las consecuencias cuando en el uso de dichas prerrogativas se presuma o acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, a saber:
- i) En los asuntos competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de manera fundada y motivada, dicho órgano colegiado propondrá a este Consejo General que ordene la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que se presuma violatoria de esa Ley, u otros ordenamientos, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras en caso de acreditarse violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - ii) Las medidas cautelares podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras: Retirar la campaña violenta contra la víctima haciendo públicas las razones; Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.
 - iii) Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres en uso de las citadas prerrogativas, la autoridad competente ordenará de manera inmediata suspender su difusión y asignará tiempos en radio y televisión con cargo a las prerrogativas del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.
11. Adicionalmente, se modificó el inciso w) del numeral 1 del artículo 25 de la LGPP, en la que se impuso nuevas obligaciones a los partidos políticos entre las que se encuentra la de garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.
12. En atención a lo anterior, se considera pertinente adecuar el texto del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral a la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que hace a lo siguiente:
- I. Incorporar al texto del Reglamento **las referencias** a la LGAMVLV y a la LGMDE, así como adicionar el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género definido en la primera de ellas;
 - II. Incorporar una nueva atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con la ejecución de las medidas cautelares y de reparación que se dicten en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - III. Incorporar la obligación de los partidos políticos de **garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;** e
 - IV. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;
13. Para llevar a cabo dichas modificaciones resulta precisa la adición de nuevos incisos e) y f) de la fracción I del artículo 5 del Reglamento, para incluir a la LGAMVLV y a la Ley General en Materia de Delitos Electorales (en adelante LGMDE); así como la adición, en la fracción III de la definición del concepto de Violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 20 Bis de la LGAMVLV para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5.**Del glosario**

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. (...)

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

f) LGMDE: Ley General en Materia de Delitos Electorales

g) Reglamento: ...

II. (...)

III. (...)

r) Violencia Política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos independientes o postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

14. Por otro lado, se debe modificar el artículo 6, en cuanto a una adición a los incisos a) y c) del numeral 1 respecto de las atribuciones del Consejo General; una adición a los incisos i) y l) del numeral 2, respecto de las atribuciones del Comité; una adición al numeral 4 consistente en un nuevo inciso p) por lo que se recorrería el actual inciso p) para quedar como inciso q); lo anterior al corresponder a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todo ello para quedar como sigue:

Artículo 6.**De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto.**

1. Son atribuciones del Consejo General:

a) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, así como candidatos/as independientes, de conformidad con lo establecido en la Ley, la LGAMVLV, otras leyes aplicables y este Reglamento;

b) ...

c) *Aprobar el Acuerdo que establezca la metodología con perspectiva de género y el catálogo para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas que difundan noticias en radio y televisión;*

(...)

2. *Son atribuciones del Comité:*

(...)

i) *Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley, la Ley de Partidos, la LGAMVLV y el Reglamento respecto de asuntos en materia de radio y televisión.*

j) ...

k) ...

l) *Proponer al Consejo la metodología, en la que se establezca el análisis de las variables a medir con perspectiva de género, y el catálogo para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan noticias.*

4. *Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:*

(...)

p) ***Realizar las gestiones necesarias e inmediatas para garantizar la ejecución de las medidas cautelares y/o de reparación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el uso de las prerrogativas de radio y televisión, cuando la autoridad competente así lo ordene de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General y demás disposiciones aplicables previstas en la Ley.***

q) (...)

[...]

15. Ahora bien, en el artículo 7, numeral 1 del Reglamento, se debe adicionar una referencia a la LGAMVLV; asimismo, se debe realizar una adición al numeral 9 del mismo artículo, a fin de que sea congruente con lo establecido en el artículo 247, numeral 2 de la LGIPE que fue objeto de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género citada, para quedar como sigue:

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral

1. *Los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley, la LGAMVLV y el Reglamento.*

(...)

9. ***En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.***

Tratándose de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se harán públicas las razones del retiro.

16. De igual manera, resulta necesaria la modificación del artículo 24 del Reglamento, a fin de que cuando cada partido político decida sobre la asignación por tipo de precampaña o campaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso en entidades federativas con Proceso Electoral concurrente con el federal, garanticen la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de dichos tiempos, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso w de la LGPP, es decir que en la asignación por tipo de precampaña o campaña los partidos políticos deberán garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 24

De la asignación y distribución de promocionales entre partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes

1 (...)

2. Cada partido político en la asignación, por tipo de precampaña **y campaña** de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso en las entidades federativas con Proceso Electoral concurrente con el federal, **deberá apegarse a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso w) de la Ley de Partidos** y en los términos de los artículos 170,171,172 y 173 de la Ley.

17. Aunado a lo anterior, al artículo 37 del Reglamento debe incorporarse la mención a la LGMDE, en virtud de que la reforma estableció en el artículo 20 bis fracciones VII y VIII de dicha Ley, que comete delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, quien por si o interpósita persona limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales; publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; por lo que quedaría de la siguiente manera:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas; tales como las previstas en **la LGMDE**.

18. Por otro lado, se considera necesario reformar el artículo 57, numeral 4 del Reglamento, a fin de dar cumplimiento al mandato legal de incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; a saber:

Artículo 57.

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos.

(...)

4. El Instituto monitoreará **con perspectiva de género** los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme a lo que determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartados A y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1; 30, numeral 1, inciso i); 31, numeral 1; 35; 44, numeral 1, incisos a), b), n) y jj); 159, numerales 1 y 2; 160, numerales 1 y 2; 161, numeral 1; 163, numerales 1 y 3; 164, numeral 1; 247, numeral 2; 415, numeral

2; 470; 471; 473; 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso w y 26, numeral 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos; 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 bis, fracciones VII y VIII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 7, numeral 3 y 69 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la incorporación de los incisos e) y f) a la fracción I y la incorporación del inciso r) a la fracción III del numeral 1 del artículo 5, relacionada con el concepto de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género; respecto del artículo 6: se adiciona la referencia a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) al numeral 1, inciso a); así como la adición en el inciso c) en relación con la metodología “*con perspectiva de género*”; se adiciona la mención a la LGAMVLV al inciso i) y una adición al inciso l) ambos del numeral 2; se adiciona un nuevo inciso al numeral 4; se adiciona a los numerales 1 y 9 del artículo 7; se reforman los artículos 24, numeral 2; 37, numeral 1; y 57, numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para quedar como se muestra a continuación:

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

[...]

Artículo 5.

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. (...)

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) LGAMVLV: *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*

f) LGMDE: *Ley General en Materia de Delitos Electorales*

g) Reglamento: ...

II. (...)

III. (...)

r) Violencia Política contra las mujeres en razón de género: *es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos independientes o postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 6.**De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto.****1. Son atribuciones del Consejo General:**

a) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, así como candidatos/as independientes, de conformidad con lo establecido en la Ley, la LGAMVLV, otras leyes aplicables y este Reglamento;

b) ...

c) Aprobar el Acuerdo que establezca la metodología con perspectiva de género y el catálogo para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas que difundan noticias en radio y televisión;

(...)

2. Son atribuciones del Comité:

(...)

i) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley, la Ley de Partidos, la LGAMVLV y el Reglamento respecto de asuntos en materia de radio y televisión.

j) ...

k) ...

l) Proponer al Consejo la metodología, en la que se establezca el análisis de las variables a medir con perspectiva de género, y el catálogo para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

(...)

4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

(...)

p) Realizar las gestiones necesarias e inmediatas para garantizar la ejecución de las medidas cautelares y/o de reparación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el uso de las prerrogativas de radio y televisión, cuando la autoridad competente así lo ordene de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General y demás disposiciones aplicables previstas en la Ley.

q) (...)

[...]

Artículo 7**De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral**

1. Los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley, la LGAMVLV y el Reglamento.

(...)

9. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, **las personas candidatas y precandidatas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están

facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Tratándose de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se harán públicas las razones del retiro.

Artículo 24

De la asignación y distribución de promocionales entre partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes

1 (...)

2. Cada partido político en la asignación, por tipo de precampaña **y campaña** de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso en las entidades federativas con Proceso Electoral concurrente con el federal, **deberá apegarse a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso w) de la Ley de Partidos** y en los términos de los artículos 170,171,172 y 173 de la Ley.

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas; tales como las previstas en **la LGMDE**.

[...]

Artículo 57.

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos.

(...)

4. El Instituto monitoreará **con perspectiva de género** los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme **a lo que** determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que comunique de forma electrónica con auxilio de las Juntas Ejecutivas Locales y en su caso, a través de los Organismos Públicos Locales Electorales el presente instrumento a los partidos políticos, para los efectos conducentes.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de agosto de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al inciso p), numeral 4 del artículo 6, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.